

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su

respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

	respectiva cons	tancia de Ejecutoria d	l 103 316dicities	expedientes que orac	man iiberacion a	c area.
No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RKB-15121	RES-210-4077	03/09/2021	CE-VCT-GIAM- 02492	17/09/2021	SOLICITUD
2	KGU-16571 OG2-09513 LJR-08021 OI3-16121 OG2-084410 OG2-08073 OG2-091612 PG7-10191 OG2-093311X PJU-08381 OG2-11091 OG2-11093	AUTO 000041, Modificado por el AUTO 000042	04/05/2021 11/05/2021	CE-VCT-GIAM- 02772	30-09-2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C el primero (01) de Octubre de/2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce Página 1 de X



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

. 000000000	taricia de Ejecutoria de	e 100 digarerites	expedientes que en une	man moeracion a	<u> </u>
OG2-11103					
SH8-15071					
PHT-08051					
SIR-11231					
SHI-11571					
QFQ-08161					
JE2-15331					
LFB-08011					
RE6-09061					
OG2-09331					
RIT-16201					
RFN-12261					
SFF-10331					
SFS-10381					
SGO-10061					

Dada en Bogotá D, C el primero (01) de Octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HÓFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce Página 2 de X



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

respectiva cons	taricia de Ejecutoria de	2 103 Signicifies	expedientes que orac	man inscrucion a	c arca.
PKA-08351					
PKA-08401					
SIE-08031					
SK3-08221					
SK3-09011					
SK3-09081					
TBM-09341					
TBR-10411					
TC9-15031					
TCS-15201					
TDP-08141					
TE9-08471					
TEB-16101					
TEL-14531					
TGN-08371					

Dada en Bogotá D, C el primero (01) de Octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce Página 3 de X



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

	taricia de Ejecatoria a	0	-		
TGO-10381					
THD-08031					
TKF-08361					
UE8-08581					
UEN-11511					
QLV-08191					
HDS-15031X					
ICQ-080023X					
OG2-081014					
OG2-08133			CE-VCT-GIAM-	30-09-2021	COLICITUD
OG2-08297	RES VCT - 001113	28/09/2021	02772		SOLICITUD
OG2-084815					
OG2-08551 OG2-10591					
PHT-08051					

Dada en Bogotá D, C el primero (01) de Octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce Página 4 de X



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Fiecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

		tancia de Ejecutoria d	e ios siguientes	expedientes que orde	ilali liberacion u	e area.
	PK4-08161					
	RD5-08031					
	RLS-10231					
	SEF-08131					
	321 00131					
	UGT-08421					
	001-06421					
	TD2 44464					
	TB2-11161					
	PLC-12241	RES-210-2310	04/02/2021	CE-VCT-GIAM-	29/09/2021	SOLICITUD
3				02734		
				02734		
	502147	RES-210-3933	30/07/2021	CE-VCT-GIAM-	29/09/2021	SOLICITUD
4				02735		SOLICITOD
	502148	RES-210-3932	06/08/2021	02733	29/09/2021	SOLICITUD
5	302146	KL3-210-3932	00/08/2021	CE-VCT-GIAM-	29/09/2021	SOLICITOD
				02736		
	502141	RES-210-3931	06/08/2021		29/09/2021	
6		=== ===		CE-VCT-GIAM-		
0				02737		
						SOLICITUD
_	502122	RES-210-3930	06/08/2021	CE-VCT-GIAM-	29/09/2021	SOLICITUD
7						
	500440	550 040 0000	0.5 /0.5 /0.5 4	02738	00/00/000	
8	502142	RES-210-3929	06/08/2021	CE-VCT-GIAM-	29/09/2021	SOLICITUD
•				02739		
	501267	RES-210-3900	30/07/2021	02/33	29/09/2021	SOLICITUD
9	301207	NES-210-3300	30/07/2021	CE-VCT-GIAM-	23/03/2021	JOLICITOD
				02740		

Dada en Bogotá D, C el primero (01) de Octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce Página 5 de X



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

10	500377	RES-210-3235	13/05/2021	CE-VCT-GIAM- 02741	29/09/2021	SOLICITUD
11	501046	RES-210-3898	30/07/2021	CE-VCT-GIAM- 02742	29/09/2021	SOLICITUD
12	501149	RES-210-4005	15/08/2021	CE-VCT-GIAM- 02743	29/09/2021	SOLICITUD
13	RB5-08261	RES-210-3893	30/07/2021	CE-VCT-GIAM- 02744	29/09/2021	SOLICITUD
14	501324	RES-210-3207	13/0572021	CE-VCT-GIAM- 02745	29/09/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C el primero (01) de Octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce Página 6 de X República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4077 03/09/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RKB-15121** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente MARCO TULIO ORTEGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5297659, radicó el día 11 de noviembre de 2016, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de ORITO, departamento de Putumayo, a la cual le correspondió el expediente No. RKB-15121.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-2858 del 19 de julio de 2021**, notificado por estado jurídico No. 120 del 23 de julio de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 05 de agosto de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-2858 del 19 de julio de 2021.

Que el día 25 de agosto de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta RKB-15121, se considera técnicamente viable para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 144,3293 hectáreas, ubicadas en el municipio ORITO departamento de Putumayo. adicionalmente, se observa lo siquiente:

- 1. El formato A cumple con la resolución 143.
- 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión RKB-15121, presenta Superposición con las siguientes capas: 2 capas de Mapas de tierras 0326-0209-Agencia nacional de hidrocarburos. Superposición total INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA, Putumayo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. 18 predio rurales

*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico."

Que el día 25 de agosto de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Revisada la documentación contenida en la placa RKB-15121, radicado 12072-1, de fecha 05 de agosto de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-2858 del 19 de julio de 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 23 de julio de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente MARCO TULIO ORTEGA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

- 1. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 14 de mayo del 2021:
- 2. El proponente presenta certificado de existencia y representación legal desactualizada de la cámara de comercio de Putumayo. Con fecha de expedición 14 de mayo de 2021.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MARCO TULIO ORTEGA CUMPLE con capacidad financiera.

- 1. Resultado del indicador de liquidez 1,88 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería.
- 2. Resultado del indicador de endeudamiento 19% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería.
- 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$578.564.404,00 > Inversión: \$207.984.887,21
- 4. CUMPLE Patrimonio Remanente > 0 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la Evaluación:

El proponente MARCO TULIO ORTEGA NO CUMPLE con el AUT-210-2858 del 19 de julio de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día 25 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-2858 del 19 de julio de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar

una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)".(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. AUT-210-2858 del 19 de julio de 2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RKB-15121**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RKB-15121**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RKB-15121**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MARCO TULIO ORTEGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5297659**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



CE-VCT-GIAM-02492

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GCT No 210-4077 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, proferida dentro del expediente RKB-15121, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RKB-15121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada electrónicamente al Señor MARCO TULIO ORTEGA, según consta en Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-05297, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, como quiera que el Señor MARCO TULIO ORTEGA, mediante oficio de fecha 16 de Septiembre de 2021, renunció a términos para interponer recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Diecisiete (17) días del mes de Septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRÖ HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

AUTO VCT NO. 000041 DEL 04 DE MAYO DE 2021

"Por medio del cual se ordena la liberación de los polígonos NO seleccionados dentro del trámite de unas propuestas de contrato de concesión minera y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**."

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de las solicitudes que se listan a continuación, no eran únicas y continuas, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, como lo exige el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, en los términos del artículo 273 del Código de Minas, expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020¹, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se relacionan a continuación, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa del

¹ Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

referido acto administrativo, manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Tabla No 1.

Listado de solicitudes mineras objeto de requerimiento mediante el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020

3278R	IHS-15131	JJK-16191
5929	IHU-15021	JJN-16053X
683-17	IHV-08171	JJS-14321
780-17	IHV-08172X	JK4-16131
CG4-114	II3-10012X	JKK-11091
EEU-151	IJA-16083X	JKS-14531
EKE-163	IJA-16085X	JLA-09091
FFO-161	IJN-14001	JLB-08251
FG2-083	JAM-08082X	JLJ-10461
FJC-122	JAM-11401	JLN-08211
GC4-159	JAP-14041	JLN-09512
GDK-094	JAS-08351	JLT-16401
GGF-081	JAS-08421	KAE-09561
GJA-151	JAV-14211	KBA-08043
GLQ-112	JB4-08002X	KBA-08081
HB1-08301X	JB4-08004X	KBB-14521
HCG-131	JDB-16573X	KCA-09491
HDS-15031X	JDI-10071	KCD-08541
HF2-15416X	JE2-15331	KCD-14181
HHH-10321	JG1-08232	KCH-10391
HHH-10401	JG1-14042	KCQ-11421
HHN-08005X	JG1-15106	KCV-08011
HI8-15231	JG2-08221	KEE-15381
HIQ-14151	JG4-15121	KEK-15361
HIT-11481X	JG7-09011	KEM-16171
HJ3-14301X	JG7-14232	KFO-11161X
HKU-08011	JG8-08211	KGT-14371
ICQ-080023X	JG9-09571	KGU-16571
ICQ-0800267X	JGH-16181	KH5-09091
ICQ-0800343X	JGI-08451	KHE-08031
ICQ-0800511X	JH6-09381	KIH-08441
ICQ-0800655X	JHE-10263X	KJ5-14511
ICQ-082713	JI9-08092	KJF-08052
ICQ-08295	JI9-08351	KJK-15371
ICQ-09522	JIF-15441	KJL-08031
ICQ-09591	JIO-11093X	KJL-08071
IDA-08592	JIT-09381	KK6-14541
IE7-14561	JJ6-10041	KKH-14461
IEP-08001X	JJ6-10045X	KKN-14431
IFD-11331	JJ8-11221	KLL-10271
IFD-113310X	JJK-08271	LA7-08051

LAQ-14025X
LB3-08081
LCV-08031
LCV-11531
LDD-14041
LDU-08031
LDU-11331
LE3-10051
LE7-08003X
LEB-08011
LEQ-08001
LFB-08011
LFB-08051
LFL-08001
LGL-08001
LGM-14491
LH5-08301
LH5-11231
LH6-08031
LHA-08022
LHA-11041
LHC-08081
LHC-08081
LHQ-08031
LHU-08401
LIA-09581
LIL-08591
LIL-11551
LIO-08473X
LIR-08084X
LJB-09191
LJD-09371
LJE-16541
⊔K-08143X
LJM-08001
LJM-08011
LJM-14221
LJR-08021
LJT-11041
LK2-11531
LK3-16591
LK5-11021
LKG-08361
LKJ-14191
LKN-08061

de conoccion minera y co tome
LKU-16401
LL2-08041
LL3-08171
LLD-15151
LLH-10051
LLL-11291
LLM-14153
LLN-08001
MA3-08161
MA3-16291
MAB-16281
MAI-08082X
MAJ-10331
MAK-08005
MAK-08382
MAL-11341
MAV-08061
OG2-08041
OG2-08042
OG2-08044
OG2-08073
OG2-08081
OG2-08084
OG2-08098
OG2-081012
OG2-081014
OG2-081016
OG2-081017
OG2-081019X
OG2-081025X
OG2-081027X
OG2-08107
OG2-081111
OG2-081116
OG2-081210
OG2-081311
OG2-081314X
OG2-08133
OG2-08145
OG2-08155
OG2-08158
OG2-081924X
OG2-082014
OG2-082112
OG2-082119

OG2-082212
OG2-082217
OG2-082410
OG2-082415X
OG2-08243
OG2-08249
OG2-082523
OG2-08254
OG2-08278
OG2-082811
OG2-082821X
OG2-08284
OG2-08288
OG2-08297
OG2-083211
OG2-08353
OG2-08385
OG2-084011
OG2-084128X
OG2-084410
OG2-084415
OG2-08443
OG2-084510
OG2-084613
OG2-084812
OG2-084813
OG2-084815
OG2-084826X
OG2-084828X
OG2-084829X
OG2-08485
OG2-08488
OG2-08494
OG2-08501
OG2-085115
OG2-085320
OG2-08551
OG2-085716
OG2-08594
OG2-08598
OG2-09011
OG2-09011 OG2-09017
OG2-09017 OG2-09018
OG2-09018 OG2-090212
OG2-090212 OG2-090215
OU2-030713

OG2-09044
OG2-09047
OG2-09056
OG2-09061
OG2-09069
OG2-09094
OG2-091118
OG2-091219
OG2-091310
OG2-09148
OG2-09157
OG2-09158
OG2-091612
OG2-091711
OG2-091820X
OG2-09183
OG2-091911
OG2-091913
OG2-091915
OG2-09208
OG2-09212
OG2-09223
OG2-09228
OG2-09231
OG2-09241
OG2-092613
OG2-09265
OG2-09273
OG2-09276
OG2-09293
OG2-09296
OG2-09301
OG2-09315
OG2-093213
OG2-09331
OG2-093311X
OG2-093413
OG2-09345
OG2-09354
OG2-09369
OG2-09379
OG2-09383
OG2-09399
OG2-09452
OG2-09459

de concesion minera y se torne
OG2-09461
OG2-094711
OG2-094715X
OG2-094810
OG2-094911
OG2-09497
OG2-095010
OG2-09513
OG2-09526
OG2-09532
OG2-09552
OG2-09562
OG2-09563
OG2-09592
OG2-09596
OG2-10006
OG2-10052
OG2-10141
OG2-10163
OG2-10196
OG2-10222
OG2-10223
OG2-10232
OG2-10271
OG2-10274
OG2-10302
OG2-10327
OG2-10392
OG2-10423
OG2-10424
OG2-10571
OG2-10591
OG2-11012
OG2-11062
OG2-11063
OG2-11091
OG2-11093
OG2-11103
OG2-11112
OG2-11263
OG2-11319X
OG2-12411
OG2-12441
OG2-13491
OG2-14131

OG2-14451
OG2-15591
OG2-16501
OG2-16561
OG3-08121
OG3-11021
OG3-12452X
OG4-08121
OG4-08502
OG4-12441
OG8-08391
OG8-10181
OG9-09581
OG9-14191
OG9-15481
OG9-15571
OG9-13371 OGB-11151
OGC-13371
OGC-13371 OGI-08141
OGI-08341
OGJ-08081
OGJ-11251
OGN-08022
OGN-08031
OGN-09501
OGO-11401
OGP-08421
OGU-10071
OGU-16201
OGV-09311
OH1-13511
OH1-16002X
OH1-16004X
OH6-08381
OH6-10551
OH8-15581
OH9-08031
OHC-13331
OHF-08011
OHG-11461
OHM-08511
OHT-14251
OHT-16381
OHU-10571
012-16381

OI3-08451
OI3-16121
OI5-09081
OI5-11221
016-08301
OI9-09422X
019-16011
OIJ-11051
OIK-15201
010-08451
OIO-11371
OIR-08031
OJ1-08461
OJ4-08481
OJ7-11101
0J9-08021
OJ9-13471
OJA-16241
OJI-11001
OJN-08531
OJO-08033X
OJS-10281
OKC-08162X
OKK-09061
OKL-14044X
OKL-14045X
OKL-14046X
OKL-14451
OKL-16161
OKP-11331
OKQ-08171
OKQ-08171 OKR-13131
OL3-09501
OL5-09301 OL5-15041
OLR-08551
PAM-08161
PB3-08501 PB4-08501
PBE-16361 PBP-10451
PBR-13451
PC4-11021
PC4-16551
PCB-08021
PCB-08041

ie concesion minera y se tom
PCB-08043X
PCB-08421
PCB-16001
PCC-08591
PCH-11491
PCI-15031
PCJ-10391
PCK-09251
PCS-11341
PCS-15091
PD8-08551
PD9-08302X
PD9-10301
PDB-08261
PDL-08021
PDL-08091
PDO-11021
PDP-15102X
PDT-08021
PDT-10311
PDT-11031
PE2-10331
PE2-10531
PE5-08001
PE9-15151
PED-08231
PED-10431
PEE-16511
PEJ-08011
PEK-09521
PEN-08231
PEN-16141
PEQ-08011
PER-08241
PES-08001
PET-09571
PEU-13541
PF3-08321
PF5-11271
PF6-08341
PF6-10181
PF9-08431
PFG-08191
PFO-10541
PG2-08001

PG2-10281
PG7-08001
PG7-08003
PG7-10191
PG9-08001
PGA-08172
PGB-10133X
PGG-08331
PGL-08041
PGN-08031
PGN-08051
PGN-09051
PGT-15461
PGU-08051
PGV-08031
PGV-08101 PGV-14251
PH6-08041
PH6-08051
PH6-08231
PHB-08053X
PHB-10501
PHB-11501
PHC-08461
PHD-13291
PHD-16591
PHF-14491
PHF-16061
PHK-08021
PHQ-08022X
PHQ-10501
PHQ-15481
PHR-08211
PHT-08051
PHT-08111
PHT-08271
PHT-08321
PHT-08431
PI1-09291
PI8-08211
PI8-08411
PI8-10091
PI9-16181
PIB-08021
PIB-08024X
PIB-08025X

PIC-08121
PIG-10001
PII-09011
PIJ-08351
PIJ-14321
PIQ-08011
PIQ-08541
PIT-08562X
PJ1-09021
PJ2-09474X
PJ3-08071
PJ3-09281
PJ9-08201
PJ9-08211
PJA-08061
PJA-08081
PJA-08101
PJA-09451
PJA-10351
PJF-12051
PJT-13131
PJU-08381
PK4-08161
PK4-08171
PK5-15301
PKA-08112X
PKA-08351
PKA-08401
PKI-08031
PKI-15581
PKJ-09081
PKK-08011
PKP-08521
PKS-08002
PKS-08371
PL1-16511
PL2-09521
PL2-12381
PL4-08011
PL5-13041
PL5-16041
PLF-08111
PLH-08011
PLM-12071
PLN-10251
•

PLT-09031
PLU-08031
QA7-11481
QAD-08011
QAD-10291
QAD-16391
QAE-08002
QAL-10421
QAU-10061
QB3-15571
QB4-08431
QBB-09041
QBD-10282X
QBJ-08001
QBK-08231
QBR-08101
QBR-09011
QBR-10271
QC3-12071
QC5-09171
QC9-08231
QCG-08001
QCJ-13381
QCO-08032
QCO-08051
QCQ-08591
QCU-08151
QD6-08311
QD8-15081
QD8-15083X
QDM-09191
QDM-15531
QDU-08001
QDU-15271
QE7-08001
QE8-15401
QEK-16141
QEM-16171
QEP-08251
QER-09401
QF1-15031
QF2-16221
QF3-08071
QF3-10021
QF4-09431

QF5-15131
QF9-08041
QFA-13021
QFC-09191
QFQ-08161
QG3-08001
QG3-10381
QG6-14071
QGA-08001
QGE-15391
QGG-08041
QGG-08271
QGH-08001
QGH-08051
·
QGH-15231 QGH-15234X
QGL-10581
QGO-08001
QGO-08021
QGR-08001
QGR-08221
QGS-08001
QGU-15141
QGV-14331
QH4-16261
QH5-09361
QHD-08301
QHD-16501
QHE-08011
QHK-08261
QHK-14591
QHL-08081
QHL-08271
QHO-13451
QHP-10131
QHR-08341
QHV-10301
QI2-16541
QI4-13121
QI7-10571
QI7-13071
QI8-12501
QIE-09481
QIF-09481 QIF-08331
QIH-09471

QIO-13521
QIP-08221
QIP-09491
QIP-15201
QIS-10321
QIT-10071
QIU-15371
QJ2-08381
QJ5-09581
QJ6-09061
QJ6-14361
QJ7-12141
QJ7-12221
QJ9-08131
QJD-12021
QJD-14011
QJE-08311
QJF-09531
-
QJK-08031
QJM-09081
QJR-08021
QJR-13321
QJT-09441
QK3-08011
QK4-08051
QKA-09121
QKB-08091
QKB-09091
QKC-10171
QKD-08142
QKI-11171
QKP-14051
QKR-12361
QKR-15001
QL2-14421
QL4-10321
QL4-16541
QL7-08011
QL7-15581
QLE-11351
QLE-16181
QLS-08371
QLS-15051
QLT-08151
QLV-08191

RA6-08011
RAC-08002
RAI-08011
RAI-08561 RAI-09211
RAL-08321 RAQ-08511
RB1-08551
RB1-11241
RB4-11441
RBF-08171
RBF-10461
RBI-16521
RBM-08191 RBN-09581
RBN-14261
RBO-08081
RBO-08461
RBP-08071
RBP-08091
RBT-16281
RC2-08051
RC3-08011
RC3-10551
RC3-16481
RCA-10481
RCN-11031
RCU-10221
RCV-08221
RCV-08351
RCV-12261
RD4-09331
RD5-08031
RD7-09331
RDB-13441
RDC-14491
RDD-09291
RDF-08311
RDI-12541
RDL-09522
RDQ-08031
RDS-08351
RE3-08001
RE3-09061
RE3-09121

RE3-09171
RE3-09221
RE3-09331
RE3-09391
RE3-09481
RE3-09511
RE3-11041
RE3-16211
RE6-08301
RE6-09061
REA-08461
REA-09191
REI-08431
REJ-08011
REO-14041
REP-08152X
REP-15121
REQ-11151
RER-10151
RF2-09361
RF3-16461
RFA-08501
RFA-11061
RFA-11062X
RFA-15121
RFF-08011
RFN-08001
RFN-08013X
RFN-08281
RFN-12261
RFO-08072
RFO-15171
RFT-08011
RFT-08231
RG6-15151
RG7-08041
RGP-12551
RGQ-08011
RGQ-09131
RGT-08101
RGT-11251
RH4-14291
RH5-16371
RH8-08151
RH8-11101

RHB-08151
RHB-15061
RHB-15221
RHC-08011
RHC-08021
RHG-08061
RHH-13131
RHM-08191
RHM-08311
RHM-09021
RHM-12541
RHQ-08101
RHQ-16391
RHT-09021
RHT-12181
RHT-14441
RHU-09221
RI6-12251
RI8-08341
RID-14561
RID-15562
RIE-15391
RIG-10311
RIJ-08031
RIM-08141
RIQ-08501
RIT-09221
RIT-16201
RIU-16531
RJ3-16271
RJ6-08121
RJ6-08131
RJ6-08351
RJ6-13491
RJ6-14281
RJ7-08181
RJ7-08281
RJ7-08381
RJ7-08461
RJ7-09121
RJ7-13211
RJ7-13561
RJ7-14341
RJB-08091
RJC-08421

RJD-15281
RJJ-10501
RJP-09021
RJP-09022X
RJR-09511
RK2-15371
RK2-16161
RK3-09191
RK8-09461
RKA-13011
RKA-13181
RKB-15121
RKF-09191
RKG-08011
RKI-08251
RKI-10231
RKI-10231
RKM-08191
RKP-08231
RKU-08012
RKU-08431
RLG-10561
RLG-14491
RLL-08141
RLM-12581
RLQ-08091
RLQ-16271
RLR-16461
RLS-08431
RLS-10231
RLS-15281
S-0263-Z3
SA5-08031
SA5-08471
SA6-12161
SAB-08091
SAC-15131
SAG-11021
SAJ-08091
SAK-08231
SAK-15171
SAN-15121
SAO-16591
SAP-08211
SAP-16511

SAQ-11451
SAR-08001
SAU-08081
SB2-08171
SB3-10061
SB8-15421
SB9-13441
SBF-09151
SBF-13331
SBK-08031
SBK-08141
SBK-16591
SBL-09152
SBL-13561
SBM-10221
SBM-13211
SBO-11291
SBO-11361
SBO-12141
SBR-08241
SBR-09321
SC3-15031
SC9-08351
SC9-08411
SCA-08121
SCD-08422X
SCE-12091
SCF-09031
SCF-09451
SCL-08121
SCL-15321
SCL-15361
SCL-16251
SCM-09251
SCM-11081
SCR-08071
SCR-08441
SCR-09352X
SCS-16191
SCT-09221
SCT-10171
SCT-10171 SCT-12431
SCT-14171 SCU-09291
SCU-11041
300-11041

SJK-16051

SCU-14391
SCU-14471
SCV-15091
SDB-08302X
SDB-15421
SDH-09441
SDH-14091
SDJ-08031
SDK-08011
SDQ-08181
SDR-11061
SE2-08381
SE4-14031
SE5-12081
SE5-14531
SEA-12191
SEB-14021
SEF-08131
SEH-14381
SEI-08311
SEM-16081
SFE-08011
SFF-10091
SFF-10331
SFF-15231
SFK-08501
SFL-15101
SFL-15411
SFM-15281
SFN-08181
SFN-08401
SFS-08261
SFS-10381
SG5-13591
SG5-15091
SG6-16191
SGA-08141
SGB-09351
SGI-09581
SGI-10021
SGI-10021
SGJ-10241
SGO-10061
SGO-10061
SGR-10251

SGS-08471
SH1-08101
SH2-10401
SH8-08521
SH8-09281
SH8-15071
SH9-08331
SHB-08202X
SHE-08051
SHE-15001
SHH-11041
SHI-11571
SHM-10172X
SHM-15591
SHS-16091
SHU-13191
SHU-15591
SI1-14561
SI4-09411
SI5-08271
SI5-10011
SI8-12281
SIB-12551
SIC-08071
SIC-10021
SIE-08031
SIE-10571
SIE-15181
SII-10551
SII-16311
SIJ-08111
SIK-10511
SIK-12011
SIL-11191
SIR-08091
SIR-11231
SIT-13011
SJ3-08021
SJA-12181
SJD-09411
SJH-08541
SJI-08151
SJI-16091
SJK-15081
SJK-15251
t

31K-10031
SJP-11061
SJU-09181
SJU-10211
SJU-10581
SJV-08241
SJV-08391
SK3-08221
SK3-09011
SK3-09081
SKA-08091
SKE-08181
SKG-09221
SKG-09361
SKG-10361
SKH-09471
SKK-09491
SKL-16071
SKM-15381
SKM-16031
SKM-16111
SKM-16581
SKN-09281
SKN-10481
SKN-10481 SKN-11331
SKO-08031
SKO-08031 SKO-10431
SL1-15501
SL4-09551 SL5-08361
SL5-08361 SL6-11471
SL6-11471
SLB-11371
SLC-11331
SLE-08031
SLE-08061
SLF-12431
SLI-08021
SLI-15141
SLK-08061
SLL-15431
SLR-11031
SLR-15021
SLT-08181
SLT-09001
TA4-08331

TA4-14451
TA7-15161
TAB-15271
TAC-15171
TAI-09111
TAI-16371
TAO-08481
TAO-08561
TAO-11441
TAP-08201
TAU-09181
TAV-08281
TB1-08351
TB2-11161
TB2-15491
TB8-14251
TBE-09241
TBE-15031
TBF-08441
TBF-12391
TBG-10141
TBG-13071
TBG-14461
TBJ-11251
TBJ-16481
TBL-08021
TBL-10321
TBL-11121
TBM-09341
TBM-14591
TBN-15051
TBQ-12041
TBR-08331
TBR-08581
TBR-10411
TBS-08261
TBS-09011
TBS-11281
TBS-12241
TC1-09461
TC2-08001
TC2-12111
TC8-08091
TC8-12381
TC9-15031

e concesion minera y se toma
TCC-08311
TCD-14391
TCE-10381
TCG-16451
TCN-16141
TCQ-11481
TCQ-14311
TCQ-15061
TCS-10141
TCS-15201
TCS-16191
TD2-08351
TD3-15431
TD5-10011
TD5-10131
TD6-10501
TD9-08102
TDA-15481
TDB-08221
TDC-08001
TDC-15101
TDH-09221
TDI-10441
TDK-08281
TDN-08471
TDO-13551
TDO-14001
TDP-08141
TDQ-10221
TDR-08441
TDR-15401
TE3-14471
TE4-16181
TE7-08291
TE9-08471
TE9-08591
TEB-08001
TEB-08011
TEB-08241
TEB-08261
TEB-16101
TEF-09291
TEG-08021
TEG-08161
TEG-09381
150 03301

TEG-10511
TEG-11191
TEH-08061
TEI-08101
TEI-08201
TEL-14531
TEM-08491
TEM-11141
TEM-16161
TEM-16221
TEN-11041
TEO-09261
TEP-08011
TES-14531
TEU-16251
TF1-09201
TF1-09361
TF5-08061
TF5-11151
TF8-08111
TF8-08201
TFD-11151
TFE-10041
TFE-10161
TFF-08571
TFI-16181
TFJ-08002
TFJ-08021
TFL-09561
TFL-14201
TFP-08011
TFP-08161
TFP-08101
TFR-08281
TFT-08101
TG3-08021
TG3-08021
TG4-10011
TG5-14141
TG6-12001
TG6-12561
TG6-13481
TG9-08082
TG9-12291
TGC-08001

TGC-08131
TGC-11511
TGC-15131
TGD-08111
TGD-16181
TGG-08041
TGJ-08361
TGJ-16471
TGN-08371
TGN-09032
TGO-10381
TGP-08401
TGP-11561
TGU-10551
TGV-08281
TGV-09351
TH1-08151
TH1-11441
TH1-14001
TH3-12171
TH6-08051
TH6-16451
TH9-08121
THA-09211
THA-14111
THA-15371
THD-08031
THD-12211
THF-08181
THG-16201
THG-16291
THM-10391
THO-10501
THR-08291
THR-08581
THR-08591
THR-09001
THR-10281
THR-11111
THT-09181
THT-11531
THV-08181
TI3-14181
TI4-15411
TI5-09401
113 03-701

TI6-14111
TIE-13401
TIH-08411
TII-09041
TIJ-15581
TIK-10001
TIK-10401
TIL-08381
TIL-15021
TIO-16451
TIP-09451
TIP-12421
TIP-13141
TIQ-08141
TIR-09081
TJ1-09201
TJ4-10281
TJ4-16061
TJ5-08091
TJ5-08301
TJA-10331
TJG-08101
TJG-08541
TJG-09511
TJI-08531
TJM-08091
TJM-10161
TJM-10221
TJM-10331
TJM-10371
TJM-10461
TJQ-14551
TJU-08031
TJU-08581
TJU-10031
TK1-08271
TK6-08021
TK9-08041
TK9-09071
TK9-11111
TKD-13411
TKF-08361
TKK-08061
TKK-08251
TKK-09051

UCI-08061
UCI-08062
UCJ-08341
UCL-08391
UCR-13551
UCT-08061
UD1-08072
UD1-10191
UD4-09441
UD8-09071
UD9-08171
UDA-08371
UDC-08211
UDC-14151
UDF-08431
UDG-15541
UDH-10211
UDH-11131
UDP-11451
UDQ-11011
UDT-09361
UDT-11171
UDT-11261
UDT-12131
UDT-15121
UDT-15221
UDU-09501
UE2-10401
UE6-09191
UE6-10111
UE8-08161
UE8-08581
UEA-09051
UED-08071
UED-09202
UEE-09511
UEE-10251

o concoción minora y co tom
UEF-10061
UEF-10371
UEF-10391
UEF-10551
UEG-08341
UEG-09191
UEG-09501
UEH-11481
UEL-08231
UEL-15421
UEM-08131
UEM-15331
UEN-11511
UEO-09251
UEO-11131
UEO-11331
UEO-12031
UER-14151
UER-16311
UES-08121
UET-15041
UEV-12441
UF7-14331
UFA-16211
UFC-09141
UFC-09391
UFC-09511
UFC-10331
UFC-10471
UFC-11541
UFC-12151
UFD-08041
UFD-08042
UFD-08191
UFD-08501
UFD-10131
UFD-10421

UFD-11481 UFD-12151 UFE-14371
UFE-14371
11511 002 44
UFH-08241
UFH-08511
UFH-11061
UFH-16461
UFJ-08431
UFJ-09551
UFL-08121
UFL-15581
UFP-09271
UFS-08381
UG2-09161
UG3-12121
UG5-11001
UG8-08382
UG8-08401
UG9-12341
UGF-09481
UGF-11401
UGG-08211
UGH-08361
UGJ-11191
UGM-10381
UGT-08051
UGT-08141
UGT-08181
UGT-08421
UH2-10541
UHS-08101
UIR-15461
UJ9-09311
UJG-09221
UJI-09331
UJS-10171

Que ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que en el marco de las medidas ordenadas por la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020², N° 133 del 13 de abril de 2020³ y la N° 197 del 01 de junio del 2020⁴, la cual empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendieron los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que hubiera lugar, desde el 17 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del primero (01) de julio de 2020.

Adicionalmente, considerando las circunstancias especiales con la emergencia sanitaria en el Departamento de Chocó, la Agencia Nacional de Minería ordenó por medio de la Resolución 254 del 7 de julio de 2020, publicada en el Diario Oficial del 8 de julio del mismo año, que la suspensión de términos de las actuaciones adelantadas en el Punto de Atención Regional Chocó se mantendría vigente hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 22 de julio de 2020.

Que con ocasión del requerimiento realizado mediante el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, el 15 de octubre de 2020 se realizó la evaluación técnica de las respuestas dadas por los proponentes, de la cual se estableció que se habían allegado a la entidad respuesta dentro de las siguientes propuestas:

Tabla No 2. Listado de solicitudes mineras que de acuerdo con la evaluación técnica del 15 de octubre de 2020 dieron respuesta en las condiciones determinadas en el requerimiento realizado mediante el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020

No	CODIGO EXPEDIENTE
1	CG4-114
2	EEU-151
3	EKE-163
4	FG2-083
5	FJC-122
6	GC4-159
7	GLQ-112
8	HHH-10321
9	HHH-10401
10	HI8-15231
11	HIQ-14151
12	ICQ-0800267X
13	ICQ-0800343X
14	ICQ-0800655X
15	IE7-14561
16	IHS-15131
17	IHV-08171
18	IHV-08172X
19	IJN-14001
20	JAM-11401
21	JAP-14041

No	CODIGO EXPEDIENTE
22	JAS-08351
23	JAS-08421
24	JG2-08221
25	JHE-10263X
26	JI9-08092
27	JIO-11093X
28	JJ8-11221
29	JJK-16191
30	JJN-16053X
31	JK4-16131
32	JKS-14531
33	JLJ-10461
34	KBA-08081
35	KBB-14521
36	KCD-08541
37	KCH-10391
38	KEK-15361
39	KFO-11161X
40	KIH-08441
41	KJK-15371
42	KKN-14431

No	CODIGO EXPEDIENTE
43	LCV-08031
44	LDU-08031
45	LDU-11331
46	LE7-08003X
47	LFL-08001
48	LHA-08022
49	LHC-08082
50	LIR-08084X
51	LJE-16541
52	LJM-14221
53	LKG-08361
54	LLL-11291
55	MA3-08161
56	MAJ-10331
57	MAK-08382
58	OG2-08041
59	OG2-08042
60	OG2-081016
61	OG2-081017
62	OG2-081025X
63	OG2-081210

² Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

 $^{^{3}}$ Modificada mediante las Resoluciones N $^{\circ}$ 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

⁴La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

No	CODIGO EXPEDIENTE
64	OG2-081311
65	OG2-081314X
66	OG2-082014
67	OG2-082119
68	OG2-082217
69	OG2-082415X
70	OG2-082523
71	OG2-08254
72	OG2-082811
73	OG2-08288
74	OG2-08353
75	OG2-08385
76	OG2-084011
77	OG2-08443
78	OG2-084613
79	OG2-084812
80	OG2-084826X
81	OG2-08485
82	OG2-08501
83	OG2-09018
84	OG2-090215
85	OG2-09044
86	OG2-09061
87	OG2-091118
88	OG2-091711
89	OG2-09183
90	OG2-091913
91	OG2-09265
92	OG2-09273
93	OG2-09296
94	OG2-09301
95	OG2-09315
96	OG2-09354
97	OG2-09452
98	OG2-094911
99	OG2-09532
100	OG2-09552
101	OG2-10196
102	OG2-10392
103	OG2-10423
104	OG2-11012
105	OG2-11062
106	OG2-11063
107	OG2-14131
108	OG2-14451

	Sion minora y se te
No	CODIGO EXPEDIENTE
109	OG2-16561
110	OG9-15571
111	OGC-13371
112	OGI-08141
113	OGJ-08081
114	OGJ-11251
115	OGO-11401
116	OGP-08421
117	OGU-10071
118	OGV-09311
119	OH1-16002X
120	OH1-16004X
121	OH6-10551
122	OH8-15581
123	OHC-13331
124	OHG-11461
125	OHM-08511
126	OI3-08451
127	OI9-16011
128	OIR-08031
129	OJ4-08481
130	OJ9-08021
131	OJI-11001
132	OJN-08531
133	OJO-08033X
134	OKC-08162X
135	OKK-09061
136	OKL-14451
137	OKQ-08171
138	PAM-08161
139	PB3-08501
140	PBP-10451
141	PC4-11021
142	PCB-08421
143	PCB-16001
144	PCH-11491
145	PCJ-10391
146	PCK-09251
147	PDB-08261
148 149	PDL-08021 PDT-08021
150	PED-08231
151	PED-00231 PED-10431
152	PEJ-08011
153	PEK-09521
100	1 LIX 00021

No	CODIGO EXPEDIENTE
154	PEN-08231
155	PEU-13541
156	PF9-08431
157	PFO-10541
158	PG2-08001
159	PG2-10281
160	PGL-08041
161	PGN-08031
162	PGN-08051
163	PGT-15461
164	PGU-08051
165	PGV-14251
166	PH6-08041
167	PHB-10501
168	PHD-13291
169	PHF-14491
170	PHK-08021
171	PHT-08271
172	PIB-08021
173	PIB-08024X
174	PIC-08121
175	PIG-10001
176	PII-09011
177	PIJ-08351
178	PIJ-14321
179	PIQ-08541
180	PJ1-09021
181	PJ2-09474X
182	PJ9-08201
183	PJA-08061
184	PJA-08101
185	PJA-10351
186	PK4-08171
187	PK5-15301
188	PKJ-09081
189	PL5-13041
190	PL5-16041
191	PLM-12071
192	PLT-09031
193	QAD-10291
194	QB3-15571
195	QBK-08231
196	QBR-08101
197	QBR-10271
198	QC5-09171

No CODIGO EXPEDIENTE 199 QCO-08032 200 QCO-08051 201 QDU-15271 202 QEM-16171 203 QEP-08251 204 QFA-13021 205 QGG-08041 206 QGH-08051 207 QGO-08021 208 QGS-08001 209 QHL-08081 210 QHL-08271 211 QHO-13451 212 QHR-08341 213 QI4-13121 214 QI8-12501 215 QIF-08331 216 QIP-09491 217 QIT-10071 218 QJ7-12141 219 QJK-08031 220 QJR-08021 221 QJR-08021 222 QK4-08051 223 QKI-11171 224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08561 227 RAI-08561 231
200 QCO-08051 201 QDU-15271 202 QEM-16171 203 QEP-08251 204 QFA-13021 205 QGG-08041 206 QGH-08051 207 QGO-08021 208 QGS-08001 209 QHL-08271 211 QHO-13451 212 QHR-08341 213 QI4-13121 214 QI8-12501 215 QIF-08331 216 QIP-09491 217 QIT-10071 218 QJ7-12141 219 QJK-08031 220 QJR-08021 221 QJR-08021 221 QJR-13321 222 QK4-08051 223 QKI-11171 224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08011 227 RAI-08561 228 RAL-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-09581 237 RBO-08081 238 RBP-08071 238 RBP-08071 239 RC2-08051
201 QDU-15271 202 QEM-16171 203 QEP-08251 204 QFA-13021 205 QGG-08041 206 QGH-08051 207 QGO-08021 208 QGS-08001 209 QHL-08081 210 QHC-08271 211 QHO-13451 212 QHR-08341 213 QI4-13121 214 QI8-12501 215 QIF-08331 216 QIP-09491 217 QIT-10071 218 QJ7-12141 219 QJK-08031 220 QJR-08021 221 QJR-13321 222 QK4-08051 223 QKI-11171 224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08011 227 RAI-08561 228 RAC-08011 227 RAI-08561 228 RAC-08002 226 RAI-08011 227 RAI-08561 238 RBI-08551 231 RBI-16521 233 RBI-16521 233 RBI-08081 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
202 QEM-16171 203 QEP-08251 204 QFA-13021 205 QGG-08041 206 QGH-08051 207 QGO-08021 208 QGS-08001 209 QHL-08271 211 QHO-13451 212 QHR-08341 213 QI4-13121 214 QI8-12501 215 QIF-08331 216 QIP-09491 217 QIT-10071 218 QJ7-12141 219 QJK-08031 220 QJR-08021 221 QJR-08021 221 QJR-13321 222 QK4-08051 223 QKI-11171 224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08561 227 RAI-08561 228 RAL-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-09581 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
203 QEP-08251 204 QFA-13021 205 QGG-08041 206 QGH-08051 207 QGO-08021 208 QGS-08001 209 QHL-08081 210 QHL-08271 211 QHO-13451 212 QHR-08341 213 QI4-13121 214 QI8-12501 215 QIF-08331 216 QIP-09491 217 QIT-10071 218 QJ7-12141 219 QJK-08031 220 QJR-08021 221 QJR-13321 222 QK4-08051 223 QKI-11171 224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08011 227 RAI-08561 228 RAL-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
204 QFA-13021 205 QGG-08041 206 QGH-08051 207 QGO-08021 208 QGS-08001 209 QHL-08081 210 QHL-08271 211 QHO-13451 212 QHR-08341 213 QI4-13121 214 QI8-12501 215 QIF-08331 216 QIP-09491 217 QIT-10071 218 QJ7-12141 219 QJK-08031 220 QJR-08021 221 QJR-13321 222 QK4-08051 223 QKI-11171 224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08011 227 RAI-08561 228 RAL-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-09581 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
205 QGG-08041 206 QGH-08051 207 QGO-08021 208 QGS-08001 209 QHL-08081 210 QHL-08271 211 QHO-13451 212 QHR-08341 213 QI4-13121 214 QI8-12501 215 QIF-08331 216 QIP-09491 217 QIT-10071 218 QJ7-12141 219 QJK-08031 220 QJR-08021 221 QJR-13321 222 QK4-08051 223 QKI-11171 224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08011 227 RAI-08561 228 RAL-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
206 QGH-08051 207 QGO-08021 208 QGS-08001 209 QHL-08081 210 QHL-08271 211 QHO-13451 212 QHR-08341 213 QI4-13121 214 QI8-12501 215 QIF-08331 216 QIP-09491 217 QIT-10071 218 QJ7-12141 219 QJK-08031 220 QJR-08021 221 QJR-13321 222 QK4-08051 223 QKI-11171 224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08011 227 RAI-08561 228 RAL-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
207 QGO-08021 208 QGS-08001 209 QHL-08081 210 QHL-08271 211 QHO-13451 212 QHR-08341 213 QI4-13121 214 QI8-12501 215 QIF-08331 216 QIP-09491 217 QIT-10071 218 QJ7-12141 219 QJK-08031 220 QJR-08021 221 QJR-13321 222 QK4-08051 223 QKI-11171 224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08011 227 RAI-08561 228 RAL-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-09581 237 RBO-08081 238 RBP-08071 238 RBP-08071 239 RC2-08051
208 QGS-08001 209 QHL-08081 210 QHL-08271 211 QHO-13451 212 QHR-08341 213 QI4-13121 214 QI8-12501 215 QIF-08331 216 QIP-09491 217 QIT-10071 218 QJ7-12141 219 QJK-08031 220 QJR-08021 221 QJR-13321 222 QK4-08051 223 QKI-11171 224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08011 227 RAI-08561 228 RAL-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
209 QHL-08081 210 QHL-08271 211 QHO-13451 212 QHR-08341 213 QI4-13121 214 QI8-12501 215 QIF-08331 216 QIP-09491 217 QIT-10071 218 QJ7-12141 219 QJK-08031 220 QJR-08021 221 QJR-13321 222 QK4-08051 223 QKI-11171 224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08011 227 RAI-08561 228 RAL-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
210 QHL-08271 211 QHO-13451 212 QHR-08341 213 QI4-13121 214 QI8-12501 215 QIF-08331 216 QIP-09491 217 QIT-10071 218 QJ7-12141 219 QJK-08031 220 QJR-08021 221 QJR-13321 222 QK4-08051 223 QKI-11171 224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08011 227 RAI-08561 228 RAL-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
211 QHO-13451 212 QHR-08341 213 QI4-13121 214 QI8-12501 215 QIF-08331 216 QIP-09491 217 QIT-10071 218 QJ7-12141 219 QJK-08031 220 QJR-08021 221 QJR-13321 222 QK4-08051 223 QKI-11171 224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08011 227 RAI-08561 228 RAL-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
212 QHR-08341 213 QI4-13121 214 QI8-12501 215 QIF-08331 216 QIP-09491 217 QIT-10071 218 QJ7-12141 219 QJK-08031 220 QJR-08021 221 QJR-13321 222 QK4-08051 223 QKI-11171 224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08011 227 RAI-08561 228 RAL-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
213 QI4-13121 214 QI8-12501 215 QIF-08331 216 QIP-09491 217 QIT-10071 218 QJ7-12141 219 QJK-08031 220 QJR-08021 221 QJR-13321 222 QK4-08051 223 QKI-11171 224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08011 227 RAI-08561 228 RAL-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
214 QI8-12501 215 QIF-08331 216 QIP-09491 217 QIT-10071 218 QJ7-12141 219 QJK-08031 220 QJR-08021 221 QJR-13321 222 QK4-08051 223 QKI-11171 224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08011 227 RAI-08561 228 RAL-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
215 QIF-08331 216 QIP-09491 217 QIT-10071 218 QJ7-12141 219 QJK-08031 220 QJR-08021 221 QJR-13321 222 QK4-08051 223 QKI-11171 224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08011 227 RAI-08561 228 RAL-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
216 QIP-09491 217 QIT-10071 218 QJ7-12141 219 QJK-08031 220 QJR-08021 221 QJR-13321 222 QK4-08051 223 QKI-11171 224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08011 227 RAI-08561 228 RAL-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
217 QIT-10071 218 QJ7-12141 219 QJK-08031 220 QJR-08021 221 QJR-13321 222 QK4-08051 223 QKI-11171 224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08561 227 RAI-08561 228 RAC-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
218 QJ7-12141 219 QJK-08031 220 QJR-08021 221 QJR-13321 222 QK4-08051 223 QKI-11171 224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08011 227 RAI-08561 228 RAL-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
219 QJK-08031 220 QJR-08021 221 QJR-13321 222 QK4-08051 223 QKI-11171 224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08011 227 RAI-08561 228 RAC-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
220 QJR-08021 221 QJR-13321 222 QK4-08051 223 QKI-11171 224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08011 227 RAI-08561 228 RAL-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
221 QJR-13321 222 QK4-08051 223 QKI-11171 224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08011 227 RAI-08561 228 RAC-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
222 QK4-08051 223 QKI-11171 224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08011 227 RAI-08561 228 RAL-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
223 QKI-11171 224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08011 227 RAI-08561 228 RAL-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08011 227 RAI-08561 228 RAL-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
224 QL4-10321 225 RAC-08002 226 RAI-08011 227 RAI-08561 228 RAL-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
226 RAI-08011 227 RAI-08561 228 RAL-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
227 RAI-08561 228 RAL-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
228 RAL-08321 229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
229 RAQ-08511 230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
230 RB1-08551 231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
231 RB4-11441 232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
232 RBF-08171 233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
233 RBF-10461 234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
234 RBI-16521 235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
235 RBN-09581 236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
236 RBN-14261 237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
237 RBO-08081 238 RBP-08071 239 RC2-08051
238 RBP-08071 239 RC2-08051
239 RC2-08051
240 PC3 10551
240 1103-10331
241 RC3-16481
242 RD7-09331

No	CODIGO EXPEDIENTE
244	RDL-09522
245	RDQ-08031
246	RE3-09061
247	RE3-09121
248	RE3-09221
249	RE3-09331
250	RE3-09391
251	RE3-09481
252	RE3-11041
253	RE6-08301
254	REA-08461
255	REI-08431
256	REJ-08011
257	REP-15121
258	REQ-11151
259	RF3-16461
260	RFA-08501
261	RFA-15121
262	RFN-08013X
263	RFO-08072
264	RFO-15171
265	RFT-08011
266	RG6-15151
267	RG7-08041
268	RGQ-08011
269	RGQ-09131
270	RGT-08101
271	RH8-08151
272	RH8-11101
273	RHB-08151
274	RHB-15221
275	RHC-08011
276	RHG-08061
277	RHM-08191
278	RHM-08311
279	RHM-09021
280	RHM-12541
281	RHT-12181
282	RI8-08341
283	RIM-08141
284	RIQ-08501
285	RIT-09221
286	RJ6-08121
287	RJ6-13491

No	CODIGO EXPEDIENTE
289	RJ7-08281
290	RJ7-08381
291	RJ7-08461
292	RJ7-09121
293	RK2-15371
294	RK2-16161
295	RKA-13011
296	RKB-15121
297	RKF-09191
298	RKG-08011
299	RKI-08251
300	RKI-10381
301	RKU-08012
302	RLG-14491
303	RLL-08141
304	RLQ-08091
305	RLS-08431
306	SAC-15131
307	SAG-11021
308	SAK-15171
309	SAN-15121
310	SAQ-11451
311	SAR-08001
312	SB2-08171
313	SB8-15421
314	SBF-13331
315	SBK-08141
316	SBL-09152
317	SBL-13561
318	SBM-10221
319	SBM-13211
320	SBO-11361
321	SC9-08411
322	SCE-12091
323	SCF-09031
324	SCL-15321
325	SCL-16251
326	SCU-11041 SCU-14391
327 328	SCV-14391 SCV-15091
329	SDB-08302X
330	SDH-00302X SDH-09441
331	SDJ-09441 SDJ-08031
332	SDK-08011
333	SDR-00011 SDR-11061
555	ODI(-11001

No	CODIGO EXPEDIENTE
334	SEA-12191
335	SEB-14021
336	SEI-08311
337	SFE-08011
338	SG5-15091
339	SG6-16191
340	SGJ-10241
341	SH2-10401
342	SH8-09281
343	SH9-08331
344	SHB-08202X
345	SHE-08051
346	SI1-14561
347	SI5-08271
348	SI8-12281
349	SIB-12551
350	SIT-13011
351	SJA-12181
352	SJK-16051
353	SJP-11061
354	SJU-09181
355	SKA-08091
356	SKG-09361
357	SKG-10361
358	SKK-09491
	SL4-09551
360	SL6-11471
361	SLE-08031
362	SLF-12431
363	SLI-08021
364	SLI-15141
365	SLL-15431
366	SLT-09001
367	TA4-08331
368	TA4-14451
369	TA7-15161
370	TAI-16371
371	TAO-11441
372	TAU-09181
373	TAV-08281
374	TBE-15031
375	TBF-08441
376	TBF-12391
377	TBG-10141
378	TBJ-11251

	Sion minora y 30 to
No	CODIGO EXPEDIENTE
379	TBJ-16481
380	TBM-14591
381	TBN-15051
382	TBQ-12041
383	TBR-08331
384	TBR-08581
385	TBS-08261
386	TBS-12241
387	TC1-09461
388	TCG-16451
389	TCQ-15061
390	TCS-10141
391	TD6-10501
392	TD9-08102
393	TDB-08221
394	TDC-15101
395	TDN-08471
396	TDO-13551
397	TDR-08441
398	TDR-15401
399	TE3-14471
400	TEG-08021
401	TEG-08161
402	TEG-09381
403	TEH-08061
404	TEI-08201
405	TED 00044
406	TEP-08011
407	TES-14531
408 409	TF5-08061
410	TF5-11151 TF8-08111
411	TF8-08201
412	TFD-11151
413	TFF-08571
414	TFJ-08002
415	TFJ-08021
416	TFL-09561
417	TFL-14201
418	TFP-08011
419	TFP-08161
420	TG6-13481
421	TGD-08111
422	TGD-16181
423	TGG-08041

No	CODIGO EXPEDIENTE	
424	TGU-10551	
425	TGV-09351	
426	TH1-11441	
427	TH6-08051	
428	THA-09211	
429	THA-15371	
430	THD-12211	
431	THF-08181	
432	THR-09001	
433	TI3-14181	
434	TI4-15411	
435	TI5-09401	
436	TII-09041	
437	TIJ-15581	
438	TIK-10401	
439	TIL-15021	
440	TIO-16451	
441	TIQ-08141	
442	TIR-09081	
443	TJ4-10281	
444	TJG-08541	
445	TJQ-14551	
446	TJU-10031	
447	TK9-08041	
448	TKD-13411	
449	TKK-08061	
450	TKK-09051	
451	TKT-08111	
452	TL3-08181	
453	TL6-12401	
454	TLB-12181	
455	TLC-09301	
456	TLC-10571	
457	TLC-14382	
458	TLR-13271	
459	TLV-12291	
460	UAG-08331	
461	UAU-09501	
462	UB7-15431	
463	UBP-08211	
464	UC1-13231	
465	UC4-09491	
466	UCC-13471	
467	UCR-13551	
468	UD1-08072	

No	CODIGO EXPEDIENTE	
469	UD4-09441	
470	UD8-09071	
471	UD9-08171	
472	UDC-08211	
473	UDC-14151	
474	UDF-08431	
475	UDQ-11011	
476	UDT-09361	
477	UDU-09501	

No	CODIGO EXPEDIENTE	
478	UE8-08161	
479	UED-08071	
480	UEE-09511	
481	UEG-08341	
482	UEG-09501	
483	UER-16311	
484	UFA-16211	
485	UFE-14371	
486	UFH-08241	

No	CODIGO EXPEDIENTE	
487	UFH-11061	
488	UFL-08121	
489	UG3-12121	
490	UG5-11001	
491	UG8-08401	
492	UGG-08211	
493	UGJ-11191	

Que mediante Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, se ordenó la liberación de los polígonos no aceptados dentro de las propuestas de contrato de concesión requeridas en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, y continuar con el trámite de evaluación de las propuestas.

Que una vez notificado el Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, la Autoridad Minera no solo recibió algunos recursos en contra de esa decisión los cuales fueron resueltos mediante Resolución 336 del 4 de mayo de 2021, sino también algunas peticiones que señalaban haber atendido en términos y en debida forma el requerimiento hecho a través del Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, y se relacionan a continuación:

Tabla No.3
Listado de solicitudes mineras que dieron respuesta en las condiciones determinadas en el requerimiento realizado mediante el Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020

No	PLACA	No. DE RADICADO CON EL CUAL ESCOGEN POLÍGONO
1	KGU-16571	20201000602582
2	OG2-09513	20201000599292
3	LJR-08021	20201000600432
4	OI3-16121	20201000563072
5	OG2-084410	20201000600382
6	OG2-08073	20201000602312
7	OG2-091612	20201000602642
8	PG7-10191	20201000606162
9	OG2-093311X	20201000609802
10	PJU-08381	20201000562902
11	OG2-11091	20201000598742
12	OG2-11093	20201000598852
13	OG2-11103	20201000598942
14	SH8-15071	20201000590032
15	PHT-08051	20201000600812
16	SIR-11231	20201000596152
17	SHI-11571	20201000591422
18	QFQ-08161	20201000602202
19	JE2-15331	20201000601902
20	LFB-08011	20201000600022
21	RE6-09061	20201000602902
22	OG2-09331	20201000597512
23	RIT-16201	20201000600302
24	RFN-12261	20201000602592

No	PLACA	No. DE RADICADO CON EL CUAL ESCOGEN POLÍGONO	
25	SFF-10331	20201000601762	
26	SFS-10381	20201000599432	
27	SGO-10061	20201000599952	
28	PKA-08351	20201000600452	
29	PKA-08401	20201000601032	
30	SIE-08031	20201000599052	
31	SK3-08221	20201000601882	
32	SK3-09011	20201000602012	
33	SK3-09081	20201000602242	
34	TBM-09341	20201000590872	
35	TBR-10411	20201000602692	
36	TC9-15031	20201000601952	
37	TCS-15201	20201000585462	
38	TDP-08141	20201000599892	
39	TE9-08471	20201000602112	
40	TEB-16101	20201000590012	
41	TEL-14531	20201000602252	
42	TGN-08371	20201000596502	
43	TGO-10381	20201000598822	
44	THD-08031	20201000598752	
45	TKF-08361	20201000596362	
46	UE8-08581	20201000598662	
47	UEN-11511	20201000602352	
48	QLV-08191	20201000600502	

Que con el propósito de evaluar la documentación allegada, el día 9 de abril de 2021 se adelantó evaluación técnica, la cual hace parte integral del presente acto administrativo, en la que se determinó:

"Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en las comunicaciones enviadas por los proponentes en la cual manifiestan con cual polígono desean continuar el trámite, a continuación, se presenta el área consolidada de los polígonos que se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en los polígonos a liberar para cada placa."

Que así las cosas, de conformidad con la precitada evaluación técnica del 9 de abril de 2021, se estableció que el área de las propuestas de contrato de concesión referidas en el citado concepto técnico NO es única y continua, así mismo que se dio respuesta satisfactoria por parte de los solicitantes, por lo que resulta procedente continuar el trámite de evaluación de las propuestas contenidas en la Tabla No. 3 respecto del área seleccionada, y ordenar la liberación de las áreas no aceptadas por los proponentes.

Que el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, "Por la cuál se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad", establece:

LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y <u>que por cualquier causa</u> <u>queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.</u>

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Que así las cosas, es procedente ordenar la liberación de las áreas no seleccionadas por el proponente, de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica del 15 de octubre de 2020 de 2020; de igual manera con fundamento en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, y en armonía con el artículo 297 del Código de Minas, el área quedará liberada pasados quince (15) días siguientes de la ejecutoria de la presente providencia. Una vez cumplidos las condiciones señaladas en la norma señalada, las áreas libres podrán ser objeto de solicitud de propuesta de contrato de concesión en las condiciones de los artículos 16 de la Ley 685 de 2001, 24 de la Ley 1955 de 2019 y cumpliendo los requisitos dispuestos en el ordenamiento normativo para tal fin.

Por otra parte, en atención a los cambios normativos que introdujeron las leyes 1753 de 2015 y 1955 de 2019, junto con sus reglamentaciones, los cuales conllevaron a la adecuación de los trámites relativos a la evaluación, especialmente de la condición de las áreas de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera, como mecanismo de transición que permita la salvaguarda de los principios constitucionales del debido proceso y que de acuerdo con lo establecido por el artículo 75 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a pesar ser esta una decisión de trámite no susceptible de recurso en sede administrativa, previo a la consolidación de sus efectos, se informa que en atención a la especialidad del caso se admitirá el recurso de reposición con el fin que los solicitantes a que se hace referencia en el presente acto puedan verificar que el resultado de la evaluación realizada por la administración se encuentre acorde con la respuesta presentada al requerimiento realizado por el Auto GCM – 000003 de 24 de febrero de 2020, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente proveído. Lo anterior, se aclara, no modifica la naturaleza de auto de mero trámite del presente pronunciamiento.

Ahora bien, en atención a lo manifestado, y de conformidad con las previsiones legales contempladas en los artículos 3 y 269 de la Ley 685 de 2001, la presente decisión se notificará mediante estado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos NO seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo.

PARÁGRAFO. – Hace parte integral del presente acto administrativo, la evaluación técnica del 9 de abril de 2021 junto con sus anexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Previo a la liberación dispuesta por el artículo primero del presente auto, a efectos de dar aplicación a los principios de transparencia, publicidad e igualdad, publíquese a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad y en los términos dispuestos por el artículo 28 Ley 1955 de 2019. Una vez cumplidos las condiciones establecidas en la norma citada, las áreas libres podrán ser objeto de solicitud de propuesta de contrato de concesión en las condiciones del artículo 16 de la Ley 685 de 2001, 24 de la Ley 1955 de 2019 y cumpliendo los requisitos dispuestos en el ordenamiento normativo para tal fin.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar por estado a los solicitantes de las propuestas relacionadas en la Tabla No. 3 del presente auto, en los términos previstos en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el artículo primero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme la presente decisión comuníquese al Grupo de Catastro y Registro Minero para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero y continúese con el trámite de las propuestas de contrato de concesión listadas en la Tabla No. 03, con el polígono seleccionado por los proponentes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: DAV- Abogada VCT. SQJ- Abogada-VCT. Revisó- CV- Abogado- VCT.



ABRIL, 09 de 2021

INFORME TÉCNICO MEDIANTE EL CUAL SE PRESENTA LA INFORMACIÓN QUE CONSOLIDA LAS ÁREAS DE 48 MULTIPOLÍGONOS A LIBERAR Y 48 POLÍGONOS A RETENER, PARA LAS PLACAS MINERAS QUE MEDIANTE SOLICITUD DE ACLARACION Y/O PETICION DEMOSTRARON CUMPLIR A CONFORMIDAD CON EL ARTICULO TERCERO DEL AUTO GCM -00003 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020

INTRODUCCIÓN

Con el fin de modernizar los procesos mineros de la Agencia Nacional de Minería, esta Autoridad adoptó el sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión, la cual debe ser única y continua, es decir, en celdas completas y colindantes por uno de sus lados.

De acuerdo con lo anterior, todas las solicitudes mineras fueron transformadas a la cuadricula Minera y en efecto el área de algunas solicitudes no resultó única y continua, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, razón por la cual, en los términos del artículo 273 del Código de Minas, fue deber de la autoridad minera proceder a realizar el requerimiento mediante el Auto GCM -00003 del 24 de febrero de 2020 a los proponentes, para que se manifestaran seleccionando su único polígono de interés.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior, se puso a disposición de los proponentes un anexo en el cual se expusieron los pasos para que revisaran el área de su solicitud e identificaran el código de una celda que este contenida en la única área de interés con la cual van a continuar el trámite. No obstante, en algunos casos, los proponentes no se manifestaron mediante el código de celda, pero resaltaron el polígono con el cual desean continuar o lo hicieron saber por ejemplo aclarando que se quedaban con el área más grande. Entre otras formas de identificación que para esta área técnica fueron claras para determinar cuál fue el polígono escogido.

Resultado del análisis anterior se realiza documento técnico con fecha 16 de octubre de 2020 el cual es un informe que contiene el área consolidada de los polígonos que no fueron seleccionados por los proponentes y que se deben liberar del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería y el área consolidada de los polígonos que van a continuar con el trámite. Áreas que se calcularon conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería.

Dicho informe fue acogido mediante acto administrativo denominado AUTO VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020 "Por medio del cual se ordena la liberación de los polígonos NO seleccionados dentro del trámite de unas propuestas de contrato de concesión minera y se toman otras determinaciones".

En dicho acto administrativo se publicó el resultado de 493 respuestas que dieron cumplimiento a los requerimientos del el Auto GCM -00003 del 24 de febrero de 2020.

Sin embargo, en el acto administrativo AUTO VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020 en su artículo cuarto se estableció que contra el artículo primero del acto administrativo en el cual se ordenaba la liberación de área de los polígonos no escogidos procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas y en análisis de las solicitudes de aclaración y/o petición, impetradas a consecuencia de lo publicado en AUTO VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020. Esta área técnica procedió a realizar los análisis de cada caso lo cual arrojo como resultado la adición de 48 polígonos a liberar.



Como parte integral de la información a entregar al Grupo de Catastro y Registro Minero se generó la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar que se encuentran proyectados bajo el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.

1. OBJETIVOS

1.1 General

Generar la información técnica a remitir al Grupo de Catastro y Registro Minero, que consolida las áreas de los polígonos que no fueron seleccionados por los proponentes y, por tanto, deben liberarse del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería y las áreas de los polígonos que fueron seleccionados y deben continuar con el trámite.

1.2 Específicos

- Determinar el polígono con el cual el solicitante desea continuar con el trámite.
- Separar el polígono que va a continuar con el trámite, de los demás polígonos asociados a la solicitud que no fueron seleccionados por el solicitante.
- Calcular el área por Placa tanto de los polígonos que no fueron seleccionados y deben liberarse del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, como del polígono que fue seleccionado por el solicitante y va a continuar con el trámite.
- Generar la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar por Placa, que se encuentran proyectados bajo el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.

2. MARCO TEÓRICO

Como punto de partida se tiene que:

"... mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "C...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM. y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

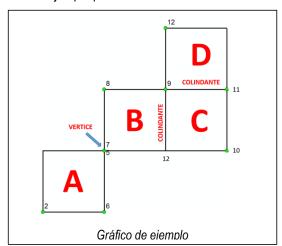
Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera". Subrayado fuera del texto

Esto quiere decir que la continuidad de un poligono estará definida por celdas que sean colindantes por un lado de la cuadrícula minera y que las que se encuentran unicamente unidas por la esquina de cada celda por un vertice, se consideran como elementos distintos, es decir, poligonos diferentes.

¹ COLOMBIA. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. Auto No 00003. (24 febrero, 2020) "Por medio del cual se efectúa un requerimiento de selección de área dentro de algunos expedientes de solicitudes de propuestas. (en reserva). Estado No.017 (en línea) disponible en https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf



Veamos un ejemplo práctico de lo enunciado anteriromente:



Como se observa en el grafico de ejemplo, la celda A conforma una zona y las celdas BCD conforman otra zona, las celdas BCD son colindantes por los lados que conforman los segmentos 9-12 y 9-11.

Lo que separa las dos zonas y conforman poligonos diferentes es el vertice denominado con los numeros 7 y 5.

Aplicado lo anterior al caso del área ejemplo enunciado se observa, que la misma quedó conformada por dos (2) poligonos los cuales estan separados asi: Poligono 1 representado por la letra A y poligono 2 representado por las letras BDC

Para continuar se tiene que:

El artículo 65 del Código de Minas observa expresamente: «El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada <u>por un polígono</u> de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la **red geodésica nacional**. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas». En este sentido, es claro que la información espacial generada por la ANM debe estar en el sistema MAGNA-SIRGAS o el que haga las veces, de la red geodésica nacional.²

Atendiendo a lo anteriormente descrito y el resultado de la transformación a la cuadricula Minera, se estableció que el área de las solicitudes listadas en el Auto GCM -00003 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020 no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, razón por la cual, en los términos del artículo 273 del Código de Minas, fue deber de la autoridad minera proceder a realizar el requerimiento al solicitante, para la selección del único polígono de interés³:

Para dar correcto cumplimiento al requerimiento realizado se puso a disposición un anexo en el Auto GCM - 00003 del 24 de febrero de 2020 en el cual se expusieron los pasos para que el solicitante revisara el área de su solicitud e identifique el código de una celda que esté contenida en la única área de interés con la cual desea continuar con el trámite. El código de dicha celda es la que reportó el solicitante al contestar el requerimiento y por medio de la cual esta área técnica identificó en la base de datos geográfica Anna Minería el área o polígono que va a continuar con el trámite.

No obstante, en algunos casos el solicitante no se manifestó mediante el código de celda, sino que resaltó el polígono con el cual desea continuar el tramite o lo hizo saber por ejemplo aclarando que se quedaba con el

² COLOMBIA. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. Documento técnico para la actualización del sistema de referencia y la adopción de la cuadrícula minera en la ANM 2018 Versión 2 (abril de 2018) P.29. (en línea) disponible en https://www.anm.gov.co/?q=content/resoluci%C3%B3n-504-de-2018.

³ Op.cit. COLOMBIA. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. Auto No 00003,2020.p.2



área más grande entre otras formas de identificación que para esta área técnica fueron claras para conocer cuál fue el polígono escogido.

3. METODOLOGÍA4

Como ya se indicó anteriormente, el proponente manifiesta con cual polígono desea continuar, esta información llega al área técnica del grupo de contratación minera y se procede de la siguiente forma:

3.1 Determinación del polígono con el cual el solicitante desea continuar con el trámite

3.1.1 Lectura del Oficio de respuesta del proponente en el que define el polígono a retener o aceptado.

Mediante el código de celda y/o manifestación del proponente se identifica cual es el polígono con el que se va a continuar el trámite.

Cuando el proponente no se manifiesta por código de celda, pero se logra identificar el polígono seleccionado, esta área técnica asigna una celda para identificar el polígono escogido.

Para el caso corresponde realizar la evaluación a la respuesta de las propuestas relacionadas en la siguiente tabla:

Tabla 1. Relación de radicados mediante los cuales los proponentes mediante solicitud de aclaración y/o petición demostraron dar respuesta al ARTICULO PRIMERO del Auto GCM -00003 del 24 de febrero de 2020

No	PLACA	No. DE RADICADO CON EL CUAL ESCOGEN POLÍGONO	CELDA QUE ESCOGIERON LOS PROPONENTES
1	KGU-16571	20201000602582	18N10L01E02S
2	OG2-09513	20201000599292	18N05N14G08N
3	LJR-08021	20201000600432	18N04D18L07Z
4	OG2-08073	20201000602312	18N05E09F21X
5	OI3-16121	20201000563072	18N05H04I01M
6	OG2-084410	20201000600382	18N08I21F03K
7	OG2-091612	20201000602642	18N06C01H13D
8	PG7-10191	20201000606162	18N05D20Q25L
9	OG2-093311X	20201000609802	18N03A21M03B
10	PJU-08381	20201000562902	18P12P13A06R
11	OG2-11091	20201000598742	18N07K13G05Z
12	OG2-11093	20201000598852	18N10A04E02Q
13	OG2-11103	20201000598942	18N07K08E16Y
14	SH8-15071	20201000590032	18N05D14H02R

⁴ COLOMBIA. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. Grupo de Catastro y Registro Minero (julio,2020). Complementada por el área técnica Del Grupo de Contratación Minera



No	PLACA	No. DE RADICADO CON EL CUAL ESCOGEN POLÍGONO	CELDA QUE ESCOGIERON LOS PROPONENTES
15	PHT-08051	20201000600812	18N05E07K25L
16	SIR-11231	20201000596152	18N02D04A25C
17	SHI-11571	20201000591422	18N05H04E03T
18	QFQ-08161	20201000602202	18N07K04K25W
19	QLV-08191	20201000600502	18N05G16K11M
20	JE2-15331	20201000601902	18N02H09L17C
21	LFB-08011	20201000600022	18N07N13G09Z
22	RE6-09061	20201000602902	18P10N09Q06D
23	OG2-09331	20201000597512	18N08B01L14N
24	RFN-12261	20201000602592	18P09M23P08H
25	RIT-16201	20201000600302	18N05G21E04G
26	SFF-10331	20201000601762	18P12P07G06W
27	SFS-10381	20201000599432	18N05A19C24X
28	SGO-10061	20201000599952	18N10A23N21X
29	PKA-08351	20201000600452	SELECCION CON MAPA
30	PKA-08401	20201000601032	18N04H13H03U
31	SIE-08031	20201000599052	18N05I25A19T
32	SK3-08221	20201000601882	18N07J09C25W
33	SK3-09011	20201000602012	18N07J08K13R
34	SK3-09081	20201000602242	18N07J08P02P
35	TBM-09341	20201000590872	18N05D17Q19Z
36	TBR-10411	20201000602692	18N07M23Q09W
37	TC9-15031	20201000601952	18P08N25E16D
38	TCS-15201	20201000585462	18P12P04Q09F
39	TDP-08141	20201000599892	18N07P17Q03V
40	TE9-08471	20201000602112	18N07G25Q23S
41	TEB-16101	20201000590012	18N05D20H22A
42	TEL-14531	20201000602252	18P08K02A11N
43	TGN-08371	20201000596502	18N06J11I15C
44	TGO-10381	20201000598822	18P10N14F08G
45	THD-08031	20201000598752	18N02A07F18Y
46	TKF-08361	20201000596362	18N05H04L18A
47	UE8-08581	20201000598662	18P09K21E10F
48	UEN-11511	20201000602352	18N03E05N07N



3.1 Selección de los polígonos asociados a la solicitud, que no fueron aceptados por el proponente

En esta etapa, debe tenerse en cuenta los lineamientos contenidos en el documento técnico *Instructivo para la selección de las áreas a liberar con categoría de multipoligono*, en las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización u otros.

3.2 Calculo de las áreas de los polígonos que no fueron seleccionados y de los polígonos que fueron seleccionados por el proponente, y van a continuar con el tramite

El cálculo de estas áreas en hectáreas, es la resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas tanto para los polígonos a liberar para cada placa, como para el área a retener.

Así mismo, se tendrán en cuenta las directrices impartidas en el documento técnico *Lineamientos para el manejo de las solicitudes en el Sistema de Cuadrícula (Backlog, desde el 15 de enero hasta el 6 de marzo de 2020 y desde el 9 de marzo hasta la actualidad).*

4. RESULTADOS

4.1 Área a liberar

Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en las comunicaciones enviadas por los proponentes en la cual manifiestan con cual polígono desean continuar el trámite, a continuación, se presenta el área consolidada de los polígonos que se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en los polígonos a liberar para cada placa.

Tabla 2. Listado de polígonos a liberar, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central

No	PLACA	AREA LIBERAR (Hectáreas)
1	KGU-16571	919,9085
2	OG2-09513	7680,5043
3	LJR-08021	106,7142
4	OG2-08073	2064,5348
5	OI3-16121	2,451
6	OG2-084410	291,7552

No	PLACA	AREA LIBERAR (Hectáreas)
7	OG2-091612	267,0061
8	PG7-10191	1,2251
9	OG2-093311X	1,2206
10	PJU-08381	1,2191
11	OG2-11091	189,7434
12	OG2-11093	1,2352



No	PLACA	AREA LIBERAR (Hectáreas)
13	OG2-11103	224,2497
14	SH8-15071	303,7504
15	PHT-08051	31,8958
16	SIR-11231	5216,134
17	SHI-11571	1,2254
18	QFQ-08161	2,4634
19	QLV-08191	997,4702
20	JE2-15331	3,6634
21	LFB-08011	6070,9952
22	RE6-09061	1,2215
23	OG2-09331	196,6131
24	RFN-12261	1,2127
25	RIT-16201	358,137
26	SFF-10331	519,1731
27	SFS-10381	1920,9164
28	SGO-10061	74,136
29	PKA-08351	139,9692
30	PKA-08401	1,2275

No	PLACA	AREA LIBERAR (Hectáreas)
31	SIE-08031	19,6464
32	SK3-08221	43,148
33	SK3-09011	76,4582
34	SK3-09081	1,2333
35	TBM-09341	102,9161
36	TBR-10411	180,2955
37	TC9-15031	411,1382
38	TCS-15201	1,2187
39	TDP-08141	521,559
40	TE9-08471	668,7038
41	TEB-16101	17,1514
42	TEL-14531	1,2092
43	TGN-08371	290,7978
44	TGO-10381	1770,1098
45	THD-08031	41,5106
46	TKF-08361	294,1433
47	UE8-08581	100,5241
48	UEN-11511	802,1841

Anexos: Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.

4.2 Área a retener

Para finalizar, se presenta el área retenida por placa del polígono que va a continuar con el trámite, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en el polígono retenido para cada placa.

Esta área corresponde a la que va a continuar con el trámite para cada placa relacionada en la tabla 4.



Tabla 3. Listado de polígonos a retener o que continúan con el trámite, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central.

No	PLACA	AREA RETENER (Hectáreas)
1	KGU-16571	3438,6632
2	OG2-09513	194,0240
3	LJR-08021	6348,2123
4	OG2-08073	399,8817
5	OI3-16121	1676,5059
6	OG2-084410	1061,1441
7	OG2-091612	6195,3433
8	PG7-10191	248,7156
9	OG2-093311X	61,0300
10	PJU-08381	4321,3676
11	OG2-11091	491,6390
12	OG2-11093	1878,5923
13	OG2-11103	798,4591
14	SH8-15071	1351,0020
15	PHT-08051	4048,3553
16	SIR-11231	3827,4263
17	SHI-11571	139,7012
18	QFQ-08161	3389,6992
19	QLV-08191	511,4080
20	JE2-15331	6324,0643
21	LFB-08011	4151,3753
22	RE6-09061	1877,6543
23	OG2-09331	597,1673
24	RFN-12261	1854,1960

No	PLACA	AREA RETENER (Hectáreas)
25	RIT-16201	226,9025
26	SFF-10331	519,1767
27	SFS-10381	1251,6053
28	SGO-10061	336,0872
29	PKA-08351	6004,3879
30	PKA-08401	4470,4330
31	SIE-08031	2048,1357
32	SK3-08221	389,5964
33	SK3-09011	897,7267
34	SK3-09081	1744,9376
35	TBM-09341	624,8520
36	TBR-10411	1936,5663
37	TC9-15031	1306,2963
38	TCS-15201	806,8513
39	TDP-08141	2838,1463
40	TE9-08471	816,4845
41	TEB-16101	47,7789
42	TEL-14531	10,8828
43	TGN-08371	453,9707
44	TGO-10381	3527,4241
45	THD-08031	6219,3570
46	TKF-08361	1428,9610
47	UE8-08581	2226,9130
48	UEN-11511	3891,1530



Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.

Elaboró el profesional del Grupo de Contratación Minera:

Susana Patiño Chia

Susana Patiño Chia

Ingeniera en Minas

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No. 000042 del 11 de mayo de 2021

"Por medio del cual se corrige el Auto VCT No. 000041 del 04 de mayo de 2021"

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el 4 de mayo de 2021 se profirió el Auto VCT No. 000041 por medio del cual se ordenó la liberación de los polígonos NO seleccionados dentro del trámite de unas propuestas de contrato de concesión minera y se tomaron otras determinaciones.

Que en el artículo 2º de la parte resolutiva del referido auto, se indicó que la liberación de las áreas no seleccionadas por los proponentes se realizaría en los términos y condiciones establecidos en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-095 del 2021 declaró inconstitucional el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 por desconocer el principio de unidad de materia.

Que es deber de esta Administración reconocer el yerro que se configuró en el Auto VCT No. 000041 del 04 de mayo de 2021, al citar el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, sin considerar lo dispuesto por la Corte Constitucional, situación que merece corrección, pero que no afecta el fondo de la decisión pues se limita a un asunto posterior y consecuencial a la decisión de fondo.

Que el artículo 297 del Código de Minas, señala:

"ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

"Por medio del cual se corrige el Auto GCM No. 000041 del 04 de mayo de 2021."

Que así las cosas, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que teniendo en cuenta lo anterior, es procedente corregir el Auto VCT No. 000041 del 04 de mayo de 2021, precisando los términos y condiciones en que se llevará a cabo la liberación de los polígonos no seleccionados.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el ARTÍCULO SEGUNDO del Auto VCT NO. 000041 del 04 de mayo de 2021, en el sentido de que la liberación de las áreas no seleccionadas se realizará al día siguiente de que este acto quede en firme, en los términos previstos para el efecto en el Decreto 935 de 2013 y no después de trascurridos quince (15) días como lo establecía el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos del Auto VCT No. 000041 del 04 de mayo de 2021, quedaran incólumes, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los interesados de las solicitudes relacionadas en el anexo 1 que hacen parte integral del presente auto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación

Proyectó: DAV -SQJ - Abogada-VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(1113 del 28 de septiembre de 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DEL AUTO VCT NO. 000041 DEL 04 DE MAYO DE 2021 CORREGIDO POR EL AUTO VCT NO. 000042 DEL 11 DE MAYO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 34 del 18 de enero de 2021, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 17 del 26 de febrero de 2021, mediante el cual se **requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadricula minera en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y de acuerdo con la suspensión de términos ordenada por las Resoluciones Números 096 del 16 de marzo de 2020, 166 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020, 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020, 192 del 26 de mayo de 2020 y 197 del 01 de junio del 2020, esta última cobró firmeza el día 02 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por el Coronavirus – Covid-19 se procedió con el estudio de las solicitudes objeto de la presente decisión.

Que el día 15 de octubre de 2020, se adelantó evaluación técnica en la que se determinó: "Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en las comunicaciones enviadas por los proponentes en la cual manifiestan con cual polígono desean continuar el trámite, a continuación, se presenta el área consolidada de los polígonos que se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en los polígonos a liberar para cada placa."

Que mediante Auto VCT No. 000041 del 04 de mayo de 2021, notificado por estado No. 69 del 05 de mayo de 2021, la Agencia Nacional de Minería ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos NO seleccionados por los proponentes,

de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del referido acto y que hace parte integral del mismo.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto del mencionado auto contra el mismo procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Que mediante Auto VCT No. 000042 del 11 de mayo de 2021, notificado por estado No. 73 del 12 de mayo de 2021, la Agencia Nacional de Minería corrigió el Auto VCT No. 000041 del 04 de mayo de 2021, en el sentido de que la liberación de las áreas no seleccionadas se realizará al día siguiente de que este acto quede en firme, en los términos previstos para el efecto en el Decreto 935 de 2013 y no después de trascurridos guince (15) días como lo establecía el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Que estando dentro del término establecido para ello, se formularon recursos de reposición en contra del Auto 000041 del 04 de mayo de 2021, corregido por Auto VCT No. 000042 del 11 de mayo de 2021, por parte de los siguientes proponentes:

Tabla No 1.

Listado de solicitudes mineras que presentaron recurso contra el Auto GCM N° 000041 del 04 mayo de 2021

No	Placa	Proponente	Radicado	Fecha
1	LAQ-14025X	NELLY BARCENAS RAMIREZ	20211001184582	18/05/2021
2	2 LJM-08001 EXPOGOLD COLOMBIA SA		20211001184572	18/05/2021
3	OG4-08121	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	20211001184522	18/05/2021
4	OGN-08031	EXPOGOLD COLOMBIA SA	20211001184602	18/05/2021
5	OH9-08031	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	20211001184552	18/05/2021
6	OI5-09081	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	20211001185802	18/05/2021
7	PIQ-08011	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	20211001188222 - 20211001199512	18/05/2021
8	PK4-08161	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	20211001188232 - 20211001203392	18/05/2021
9	QGH-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	20211001185732	18/05/2021
10	RCV-08221	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	20211001189722	18/05/2021
11	OG2-10591	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	20211001192622	19/05/2021
12	OG2-084413	JUAN CARLOS ROLDAN BOCANUMENTH	20211001194622	20/05/2021
13		ICQ-080023X PLUMA BLANCA S.O.M		20/05/2021
14	SEF-08131	NUEVA AGUACHICA SAS	20211001198482	20/05/2021
15	OG2-08133	SOCIEDAD MINERA SOLVISTA COLOMBIA S.A.S.	20211001198472	20/05/2021
16	OG2-081014	NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS	20211001198502	20/05/2021
17	PHT-08051	NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS	20211001198502	20/05/2020
18	QDU-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	20211001199282	18/05/2021
19	QG3-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	20211001203372	18/05/2021
20	QI7-13071	ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS	20211001203362	18/05/2021
21	QBB-09041	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	20211001199162	18/05/2021
22	HDS-15031X	NEGOCIOS MINEROS S.A	20211001196912 - 20211001198752	20/05/2021
23	OG2-08297	NEGOCIOS MINEROS S.A	20211001196912 - 20211001198752	20/05/2021
24	OG2-084815	NEGOCIOS MINEROS S.A	20211001196912 - 20211001198752	20/05/2021
25	OG2-08551	NEGOCIOS MINEROS S.A	20211001196912 - 20211001198752	20/05/2021

26	RD5-08031	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	20211001195442	20/05/2021
27	UGT-08421	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	20211001195352	20/05/2021
28	UFD-08191	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	20211001191392	18/05/2021
29	UFD-08041	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	20211001191342	18/05/2021
30	RDS-08351	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	20211001191062	18/05/2021
31	TB2-11161	LAS PALMAS COAL S.A.S./ANDINO COMMODITIES S A S	20211001175572	7/05/2021
32	QF4-09431	ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS	20211001190022	18/05/2021
33	QIS-10321	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	20211001189522	18/05/2021
34	QGR-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	20211001189452	18/05/2021
35	QHD-16501	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	20211001189402	18/05/2021
36	QGL-10581	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	20211001189242	18/05/2021
37	QGO-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	20211001189222	18/05/2021
38	QE7-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	20211001188942	18/05/2021
39	QCG-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	20211001188652	18/05/2021
40	QBJ-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	20211001188622	18/05/2021
41	RLS-10231	JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO	20211001194932 - 20211001196822	20/05/2021

I. <u>De los argumentos del recurso.</u>

De la revisión de los escritos contentivos de los recursos resulta que la totalidad de los proponentes relacionados a continuación, en la **Tabla No. 2**, presentaron recurso de reposición en contra del Auto VCT No. 000041 de 04 de mayo de 2021, corregido por Auto VCT No. 000042 del 11 de mayo de 2021, aduciendo haber atendido en términos y en debida forma el requerimiento efectuado en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, sin que la Autoridad Minera lo hubiese tenido en cuenta.

Tabla No. 02
Listado de propuestas que formularon recursos de reposición contra el Auto GCM N° 000041 del 04 mayo de 2021, por haber atendido en términos y en debida forma el requerimiento efectuado en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

No	Placa	Proponente
1	ICQ-080023X	PLUMA BLANCA S.O.M
2	SEF-08131	NUEVA AGUACHICA SAS
3	OG2-08133	SOCIEDAD MINERA SOLVISTA COLOMBIA S.A.S.
4	OG2-081014	NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS
5	PHT-08051	NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS
6	HDS-15031X	NEGOCIOS MINEROS S. A
7	OG2-08297	NEGOCIOS MINEROS S. A
8	OG2-084815	NEGOCIOS MINEROS S. A
9	OG2-08551	NEGOCIOS MINEROS S. A
10	TB2-11161	LAS PALMAS COAL S.A.S./ANDINO COMMODITIES S A S
11	QGO-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
12	RLS-10231	JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO

Sin embargo, adicional a ello los proponentes que se relacionaran a continuación, en la **Tabla No. 03**, adujeron además la supuesta vulneración al debido proceso por la inobservancia del principio de legalidad y la confianza legitima, por parte de la Autoridad Minera.

Lo anterior como quiera que, la medida adoptada en el mencionado acto administrativo, se hizo haciendo uso indebido de las fuentes del derecho, inobservando los principios de legalidad y de confianza legítima, pues a dos supuestos de hechos similares, se les dio consecuencias jurídicas diferentes, pues a juicio de los recurrentes a pesar de que las propuestas contenidas en la tabla No. 2 atendieron en términos y en debida forma el requerimiento hecho en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, las mismas no fueron incluidas ni el Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, ni en la Tabla No. 3 del Auto VCT No. 000041 del 04 de mayo de 2021.

Así mismo, aducen los recurrentes que la Agencia desconoció la Ley 685 de 2001, ya que, a través de actos administrativos de carácter general estableció condiciones y requisitos diferentes a los señalados por el legislador, desconociendo del principio de confianza legítima al que debe ceñirse la Administración en todas sus actuaciones

Tabla No. 03

Listado de propuestas que formularon recursos de reposición contra el Auto GCM N° 000041 del 04 mayo de 2021, corregido por Auto VCT No. 000042 del 11 de mayo de 2021 por haber atendido en términos y en debida forma el requerimiento efectuado en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, y la presunta vulneración al debido proceso por la inobservancia del principio de legalidad y la confianza legitima

No	Placa	Proponente
1	LAQ-14025X	NELLY BARCENAS RAMIREZ
2	LJM-08001	EXPOGOLD COLOMBIA SA
3	OG4-08121	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
4	OGN-08031	EXPOGOLD COLOMBIA SA
5	OH9-08031	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
6	OI5-09081	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
7	PIQ-08011	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
8	PK4-08161	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
9	QGH-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
10	RCV-08221	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
11	OG2-10591	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
12	OG2-084413	JUAN CARLOS ROLDAN BOCANUMENTH
13	QDU-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
14	QG3-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
15	QI7-13071	ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS
16	QBB-09041	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
17	RD5-08031	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
18	UGT-08421	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
19	UFD-08191	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
20	UFD-08041	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
21	RDS-08351	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
22	QF4-09431	ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS
23	QIS-10321	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.

24	QGR-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
25	QHD-16501	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
26	QGL-10581	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
27	QE7-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
28	QCG-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
29	QBJ-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta la identidad de los argumentos planteados por los recurrentes y atendiendo a los principios de eficacia, eficiencia, debido proceso, economía y lealtad procesal y primacía de lo sustancial sobre lo formal, los mismos serán resueltos de manera conjunta.

II. Fundamentos de derecho

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en lo que al recurso de reposición se refiere, en atención a la remisión normativa hecha por el artículo 297 del Código de Minas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que de lo anterior, resulta que el recurso de reposición es uno de los mecanismos previstos en la ley para que el interesado tenga la oportunidad de manifestar su desacuerdo con las decisiones de la administración, precisando las razones de su desacuerdo y, así mismo, le da a ésta, la oportunidad de revisar sus propios actos, con el fin de modificar, aclarar o de revocar total o parcialmente el pronunciamiento inicial y así tener la posibilidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, si a ello hubiere lugar.

Por otra parte, respecto de la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

A su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que de la revisión de los escritos contentivos de los recursos se logró establecer que los mismos cumplen con lo previsto en el artículo trascrito, pues además de haber sido presentados por los interesados o sus representantes dentro del plazo legal establecido, esto es, 20 de mayo de 2021, como se evidencia en la Tabla No 1, cada uno de ellos expresó concretamente los motivos de su inconformidad.

Análisis de los Recursos

De acuerdo con el Auto GCM – 00003 del 24 de febrero de 2020, la respuesta al requerimiento debía darse dentro de los 30 días siguientes a su notificación, término que se extendió hasta el 23 de julio de 2020, con ocasión de las medidas adoptadas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 20201, salvo para aquellas propuestas ubicadas en el departamento del Chocó, caso en el que el término vencía el 05 de agosto de 2020.

El Anexo I del referido acto administrativo fue claro en establecer las condiciones técnicas en que debía ser atendido el requerimiento, precisando, entre otras, que (i) era necesario señalar claramente el código de una de las celdas contenidas dentro del único polígono de interés. De igual manera se precisó que (ii) en caso de seleccionar más de una o allegar varias respuestas en las que se seleccionen más de un polígono se entendería por no cumplido el requerimiento, (iii) así como en caso de cometer errores en la digitación del número de celda.

Ahora bien, como quiera que la totalidad de los recurrentes argumentaron haber atendido en términos y en debida forma el requerimiento hecho por la Autoridad Minera, a través del Auto GCM – 00003 del 24 de febrero de 2020, se adelantó evaluación técnica de fecha 28 de septiembre de 2021, la cual hace parte integral del presente acto administrativo, en la que se determinó:

"Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en las comunicaciones enviadas por los proponentes en las cuales manifiestan con cual polígono desean continuar el trámite, a continuación, se presenta el área consolidada de los polígonos que se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, las cuales se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria del área de las celdas completamente

1 La citada Resolución 385 de 2020, adoptó entre otras medidas: "2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan

con la emergencia sanitaria en el Departamento de Chocó, la Agencia Nacional de Minería ordenó por medio de la Resolución 254 del 7 de julio de 2020, publicada en el Diario Oficial del 8 de julio del mismo año, que la suspensión de términos de las actuaciones adelantadas en el Punto de Atanción Pogicianal Chacó de mantandió viriente hesta las actua

Atención Regional Chocó se mantendría vigente hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 22 de julio de 2020.

sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa", y "2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia." En el marco de las medidas ordenadas por la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 20202, N° 133 del 13 de abril de 20203 y la N° 197 del 01 de junio del 20204, la cual empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendieron los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que hubiera lugar, desde el 17 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del primero (01) de julio de 2020. Adicionalmente, considerando las circunstancias especiales

contenidas en los polígonos a liberar para cada placa, según valores existentes en el atributo AREA_HA, de la tabla alfanumérica de la capa de la base de datos geográfica SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA".

Aunado a lo anterior, respecto de las propuestas relacionadas en la **Tabla No.3**, es decir, aquellas que además de haberse referido al hecho de haber cumplido en términos y en debida forma el requerimiento efectuado en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, también se refirieron a la presunta vulneración al debido proceso por la inobservancia del principio de legalidad y la confianza legitima, al considerar que la medida adoptada en el mencionado acto administrativo, se hizo haciendo uso indebido de las fuentes del derecho, inobservando los principios de legalidad y de confianza legítima, como quiera que a dos supuestos de hechos similares, se les dio consecuencias jurídicas diferentes, ya que a juicio de los recurrentes, ellos al igual que los proponentes incluidos en el Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020 y en Tabla No. 3 del Auto VCT No. 000041 del 04 de mayo de 2021, atendieron el requerimiento hecho en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Al respecto, de conformidad con la evaluación técnica de fecha 28 de septiembre de 2021, de la revisión de los sistemas de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, y las pruebas allegadas por los recurrentes, se logró establecer que las propuestas que se relacionan en la **Tabla No. 03**, no atendieron en término el requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, pues allegaron la respuesta a dicho requerimiento **el 24 de julio de 2020**, sin tener en cuenta que el término concedido en este acto administrativo vencía el **23 de julio de 2020**, salvo para aquellas propuestas ubicadas en el departamento del Chocó, en cuyo caso el término venció el 5 de agosto de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que acuerdo con lo señalado en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, el termino para atender lo querido por la Autoridad Minera era de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del referido acto administrativo, es decir el 27 de febrero de 2020, como quiera que este auto fue notificado en el Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020.

Sin embargo, el plazo indicado para atenderlo, se suspendió con ocasión de lo ordenado en las Resoluciones Números Nos. 096 del 17 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020,160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020, 192 del 26 mayo de 2020 y 197 del 01 junio de 2020, salvo las señalados en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 197 de 2020, esta última entró en vigencia el día 02 de junio de 2020.

Ahora, frente al supuesto establecimiento de nuevas condiciones y requisitos para la titulación minera adicionales a los señalados en la Ley 685 de 2001, con ocasión de la expedición de actos administrativos de carácter general, es necesario señalar que la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, tan solo se encarga de regular lo previsto en el artículo 65 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que: "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas", como en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Por otra parte, es menester señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, las propuestas de concesión minera, por sí solas no confieren derecho alguno frente al estado, se tratan entonces de una mera expectativa, es decir, de situaciones jurídicas no consolidadas, que están sujetas a su evaluación por parte de la Autoridad Minera, de acuerdo con los criterios de evaluación vigentes en este caso, de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con número de radicado 20211200277743 del 9 de marzo de 2021, señaló:

"(...) como quiera que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión aún no se presenta una situación jurídica consolidada, ha de tenerse en cuenta que de dicha actuación emerge una mera expectativa y no un derecho adquirido, diferenciando una y otro según palabras de la Corte Constitucional, en que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior, que presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, y que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, mientras que las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad, siendo una probabilidad y no una certeza que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro. (...)".

De igual forma, es importante reiterar que la confianza legítima aducida por el recurrente, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional no puede esgrimirse como impedimento para que el legislador modifique las disposiciones legales ni los requisitos exigidos a los ciudadanos para ejercer sus derechos.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos planteados por los recurrentes, en relación las propuestas de contrato de concesión relacionadas a continuación, en la **Tabla No. 04**, y por ende se confirmará el Auto recurrido respecto de estas.

Tabla No. 04

No	Placa	Proponente
1	LAQ-14025X	NELLY BARCENAS RAMIREZ
2	LJM-08001	EXPOGOLD COLOMBIA SA
3	OG4-08121	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
4	OGN-08031	EXPOGOLD COLOMBIA SA
5	OH9-08031	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
6	OI5-09081	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
7	PIQ-08011	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
8	PK4-08161	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
9	QGH-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
10	RCV-08221	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
11	OG2-084413	JUAN CARLOS ROLDAN BOCANUMENTH
12	QDU-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
13	QG3-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
14	QI7-13071	ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS
15	QBB-09041	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.

16	UFD-08191	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
17	UFD-08041	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
18	RDS-08351	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
19	TB2-11161	LAS PALMAS COAL S.A.S./ANDINO COMMODITIES S A S
20	QF4-09431	ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS
21	QIS-10321	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
22	QGR-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
23	QHD-16501	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
24	QGL-10581	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
25	QGO-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
26	QE7-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
27	QCG-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
28	QBJ-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.

Sin embargo, no sucederá lo mismo respecto de las propuestas de concesión **OG2-10591, ICQ-080023X, SEF-08131, OG2-08133, OG2-081014, PHT-08051, HDS-15031X, OG2-08297, OG2-084815, OG2-08551, RD5-08031, UGT-08421, RLS-10231** como quiera que tanto de las pruebas allegadas por los proponentes, de la revisión del sistema de gestión documental y del resultado de la evaluación técnica se logró establecer que EFECTIVAMENTE SI atendieron en términos y en debida forma el requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, dado que realizaron la selección del único polígono dentro del término establecido.

Igualmente, respecto de la propuesta **PK4-08161** cuya área se encuentra ubicada en el departamento del Chocó, es menester señalar que, si bien el correo electrónico por medio del cual se seleccionaba un único (1) polígono fue remitido el 24 de julio de 2020, se dará aplicación a lo establecido en la Resolución 254 del 7 de julio de 2020, publicada en el Diario Oficial del 8 de julio del mismo año, en la cual que se señala que la suspensión de términos de las actuaciones adelantadas en el Punto de Atención Regional Chocó se mantendría vigente hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 22 de julio de 2020, por lo que respecto de esta propuesta el término se extendió hasta 05 de agosto de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta la conclusión de la evaluación técnica realizada el día 28 de septiembre de 2021 y lo señalado en precedencia, en relación con las propuestas que se relacionan a continuación se en la **Tabla No. 05**, se procederá a reponer el Auto VCT No. 000041 del 04 de mayo de 2021, corregido por Auto VCT No. 000042 del 11 de mayo de 2021, en el sentido de modificar el artículo primero en el cual se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos NO seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto, y que, es menester señalar, hace parte integral por ser el sustento técnico de la decisión adoptada.

Tabla No. 05

Listado de propuestas que de acuerdo con el resultado de la evaluación técnica del 28 de septiembre de 2021 atendieron en términos y en debida forma el requerimiento efectuado en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

No	Placa	Proponente
1	OG2-10591	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
2	ICQ-080023X	PLUMA BLANCA S.O.M
3	SEF-08131	NUEVA AGUACHICA SAS
4	OG2-08133	SOCIEDAD MINERA SOLVISTA COLOMBIA S.A.S.
5	OG2-081014	NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS
6	PHT-08051	NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS
7	HDS-15031X	NEGOCIOS MINEROS S.A
8	OG2-08297	NEGOCIOS MINEROS S.A
9	OG2-084815	NEGOCIOS MINEROS S.A
10	OG2-08551	NEGOCIOS MINEROS S.A
11	RD5-08031	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
12	UGT-08421	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
13	RLS-10231	JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO
14	PK4-08161	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
15	TB2-11161	LAS PALMAS COAL S.A.S. y ANDINO COMMODITIES S A S

III. De la solicitud de Aclaración

Por otra parte, la Sociedad Activos Mineros Industriales de Colombia con Nit. 900724653-1, solicitante de la propuesta **QI7-10571** presentó solicitud de aclaración del Auto VCT No. 000041 de 04 de mayo de 2021, corregido por Auto VCT No. 000042 del 11 de mayo de 2021, con el objeto de que la autoridad minera se pronunciara sobre la respuesta enviada por ellos, a través de correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020, a través de la cual daba cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, y a la cual le fue asignado el radicado No. 20201000604252.

Sobre el particular, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la misma norma, respecto del principio de eficacia, señala que en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, siempre que estas correcciones no den lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni a revivir los términos legales para demandar el acto, pues para ello la ley prevé otros mecanismos para tal fin, como lo son recursos de reposición, apelación, cuando hay lugar a ello e inclusive la solicitud de revocación directa.

Ahora bien, del estudio de la solicitud de aclaración, se evidencia que la misma no pretende tan solo corregir errores simplemente formales o yerros aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras del referido acto administrativo, sino cuestionar la omisión por parte de la entidad de valorar la respuesta dada por ellos al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, a través del radicado No. 20201000604252, ignorando la vía procesal adecuada y oportuna para ello.

Lo anterior, como quiera que los proponentes buscan que la Agencia se pronuncie respecto del cumplimiento del requerimiento hecho por la Autoridad Minera en el Auto del GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, con ocasión de la referida comunicación, pretendiendo, con ello, que se modifiquen las conclusiones contenidas en la evaluación técnica del 8 de abril de 2021 y, teniendo en cuenta que este informe técnico forma parte integral del mismo, considera la ANM que con la solicitud se excede el alcance de lo dispuesto en el artículo 45 Ley 1437 de 2011. Así las cosas, no hay lugar a acceder a las solicitudes de aclaración hechas al interior de las referidas propuestas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR el Auto VCT NO. 000041 del 04 de mayo de 2021, corregido por el Auto VCT No. 000042 del 11 de mayo de 2021 respecto de las propuestas de contrato de concesión que se relacionan a continuación, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

Diese	Dronononto
	Proponente
·	NELLY BARCENAS RAMIREZ
LJM-08001	EXPOGOLD COLOMBIA SA
OG4-08121	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
OGN-08031	EXPOGOLD COLOMBIA SA
OH9-08031	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
OI5-09081	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
PIQ-08011	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
PK4-08161	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
QGH-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
RCV-08221	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
OG2-084413	JUAN CARLOS ROLDAN BOCANUMENTH
QDU-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
QG3-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
QI7-13071	ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS
QBB-09041	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
UFD-08191	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
UFD-08041	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
RDS-08351	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
TB2-11161	LAS PALMAS COAL S.A.S./ANDINO COMMODITIES S A S
QF4-09431	ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS
QIS-10321	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
QGR-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
QHD-16501	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
QGL-10581	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
QGO-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
QE7-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
QCG-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
QBJ-08001	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
	OGN-08031 OH9-08031 OH9-08031 PIQ-08011 PK4-08161 QGH-08001 RCV-08221 OG2-084413 QDU-08001 QI7-13071 QBB-09041 UFD-08191 UFD-08041 RDS-08351 TB2-11161 QF4-09431 QIS-10321 QGR-08001 QHD-16501 QGL-10581 QGO-08001 QE7-08001 QCG-08001

ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el Auto VCT NO. 000041 del 04 de mayo de 2021, corregido por el Auto VCT No. 000042 del 11 de mayo de 2021, en el sentido de modificar el artículo primero, de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo, el cual quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos NO seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto, y que hace parte integral del mismo.

PARÁGRAFO. – Hace parte integral del presente acto administrativo, la evaluación técnica del 8 de abril de 2021 y la evaluación técnica del 28 de septiembre de 2021, junto con sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración hecha al interior de la propuesta **QI7-10571**, de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Las demás disposiciones adoptadas en el Auto VCT NO. 000041 del 04 de mayo de 2021, corregido por el Auto VCT No. 000042 del 11 de mayo de 2021 que no fueron objeto de modificación continúan vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo a los solicitantes de las propuestas que se relacionan a continuación, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto en la dirección física que obre en el expediente en los términos establecido 269 del Código de Minas.

No. PLACA	TITULARES	Nit /Cédula de ciudadanía	CORREO
HDS-15031X	(18857) NEGOCIOS MINEROS S.A	NIT;811041103	(18857) negociosminerossas@gmail.com
ICQ-080023X	(37862) PLUMA BLANCA S.O.M	NIT;811021253	(37862) plumablancasom@outlook.com
LAQ-14025X	(41475) NELLY BARCENAS RAMIREZ	Cédula de Ciudadanía;31401006	(41475) nebara1957@gmail.com
LJM-08001	(24413) EXPOGOLD COLOMBIA SA	NIT;900322982	(24413) expogoldcolombia@gmail.com
OGN-08031	(24413) EXPOGOLD COLOMBIA SA	NIT;900322982	(24413) expogoldcolombia@gmail.com
OG2-081014	(60528) NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS	NIT;900504915	(60528) nacionaldemineralesymetales@gmail.com
OG2-08133	(33677) SOCIEDAD MINERA SOLVISTA COLOMBIA S.A.S.	NIT;900375240	(33677) solvistacolombia@gmail.com
OG2-08297	(18857) NEGOCIOS MINEROS S.A	NIT;811041103	(18857) negociosminerossas@gmail.com
OG2-084413	(58640) JUAN CARLOS ROLDAN BOCANUMENTH	Cédula de Ciudadanía;71650454	(58640) drojas@cavalasesores.com
OG2-084815	(18857) NEGOCIOS MINEROS S.A	NIT;811041103	(18857) negociosminerossas@gmail.com
OG2-08551	(18857) NEGOCIOS MINEROS S.A	NIT;811041103	(18857) negociosminerossas@gmail.com
OG2-10591	(54001) MINERA SEAFIELD SAS	NIT;900328547	(54001) noemail@anm.gov.co
OG4-08121	(37666) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	NIT;900535980	(37666) activosmineroscolombia@gmail.com
OH9-08031	(37666) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	NIT;900535980	(37666) activosmineroscolombia@gmail.com
OI5-09081	(37666) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	NIT;900535980	(37666) activosmineroscolombia@gmail.com
PHT-08051	(60528) NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS	NIT;900504915	(60528) nacionaldemineralesymetales@gmail.com
PIQ-08011	(37666) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	NIT;900535980	(37666) activosmineroscolombia@gmail.com
PK4-08161	(37666) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	NIT;900535980	(37666) activosmineroscolombia@gmail.com
QBB-09041	(37666) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	NIT;900535980	(37666) activosmineroscolombia@gmail.com
QBJ-08001	(37666) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	NIT;900535980	(37666) activosmineroscolombia@gmail.com
QCG-08001	(37666) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	NIT;900535980	(37666) activosmineroscolombia@gmail.com
QDU-08001	(37666) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	NIT;900535980	(37666) activosmineroscolombia@gmail.com
QE7-08001	(37666) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	NIT;900535980	(37666) activosmineroscolombia@gmail.com
QF4-09431	(56980) ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS	NIT;900724653	(56980) activosminerosindustriales@gmail.com
QGH-08001	(37666) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	NIT;900535980	(37666) activosmineroscolombia@gmail.com

QGO-08001 (37666) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. NIT;900535980 (37666) activosmineroscolombia@gmail.c. QGR-08001 (37666) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. NIT;900535980 (37666) activosmineroscolombia@gmail.c.	om
QGR-08001 (37666) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. NIT;900535980 (37666) activosmineroscolombia@gmail.c	
	υm
QG3-08001 (37666) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. NIT;900535980 (37666) activosmineroscolombia@gmail.c	οm
QHD-16501 (37666) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. NIT;900535980 (37666) activosmineroscolombia@gmail.c	οm
QIS-10321 (37666) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. NIT;900535980 (37666) activosmineroscolombia@gmail.c	οm
QI7-10571 (56980) ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE NIT;900724653 (56980) activosminerosindustriales@gma	.com
QI7-13071 (56980) ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE NIT;900724653 (56980) activosminerosindustriales@gma	.com
RCV-08221 (37666) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. NIT;900535980 (37666) activosmineroscolombia@gmail.co	οm
RDS-08351 (37666) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. NIT;900535980 (37666) activosmineroscolombia@gmail.co	οm
RD5-08031 (37666) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. NIT;900535980 (37666) activosmineroscolombia@gmail.c	οm
RLS-10231 (14918) JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO Cédula de Ciudadanía;5285145 (14918) juan.ruiz@castiblancosas.com,	
RLS-10231 (48029) JORGE ARMANDO FERNANDEZ Cédula de (48029) juan.ruiz@castiblancosas.com, ROMERO Ciudadanía;6765985	
SEF-08131 (60834) NUEVA AGUACHICA SAS NIT;901078840 (60834) nueva.aguachica@gmail.com	
TB2-11161 (26739) LAS PALMAS COAL S.A.S. NIT;900431172, (26739) gfn141b@hotmail.com,	
TB2-11161 (54258) ANDINO COMMODITIES S A S NIT;900863247 (54258) grupotitulos@outlook.com	
UFD-08041 (37666) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. NIT;900535980 (37666) activosmineroscolombia@gmail.c	5m
UFD-08191 (37666) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. NIT;900535980 (37666) activosmineroscolombia@gmail.c	οm
UGT-08421 (37666) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. NIT;900535980 (37666) activosmineroscolombia@gmail.c	οm

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Revisó: CAV-Abogado – VCT. Proyectó: DAV -SQJ – Abogada-VCT



SEPTIEMBRE, 28 de 2021

INFORME TÉCNICO MEDIANTE EL CUAL SE PRESENTA LA INFORMACIÓN QUE CONSOLIDA LAS ÁREAS DE 15 MULTIPOLÍGONOS A LIBERAR Y 15 POLÍGONOS A RETENER, PARA LAS PLACAS MINERAS QUE MEDIANTE RECURSO DE REPOSICIÓN DEMOSTRARON CUMPLIR A CONFORMIDAD CON EL ARTICULO TERCERO DEL AUTO GCM -00003 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020

INTRODUCCIÓN

Con el fin de modernizar los procesos mineros de la Agencia Nacional de Minería, esta Autoridad adoptó el sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión, la cual debe ser única y continua, es decir, en celdas completas y colindantes por uno de sus lados.

De acuerdo con lo anterior, todas las solicitudes mineras fueron transformadas a la cuadricula Minera y en efecto el área de algunas solicitudes no resultó única y continua, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, razón por la cual, en los términos del artículo 273 del Código de Minas, fue deber de la autoridad minera proceder a realizar el requerimiento mediante el Auto GCM -00003 del 24 de febrero de 2020 a los proponentes, para que se manifestaran seleccionando su único polígono de interés.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior, se puso a disposición de los proponentes un anexo en el cual se expusieron los pasos para que revisaran el área de su solicitud e identificaran el código de una celda que este contenida en la única área de interés con la cual van a continuar el trámite. No obstante, en algunos casos, los proponentes no se manifestaron mediante el código de celda, pero resaltaron el polígono con el cual desean continuar o lo hicieron saber por ejemplo aclarando que se quedaban con el área más grande. Entre otras formas de identificación Para dar cumplimiento al requerimiento anterior, se puso a disposición de los proponentes un anexo en el cual se expusieron los pasos para que revisaran el área de su solicitud e identificaran el código de una celda que este contenida en la única área de interés con la cual van a continuar el trámite. No obstante, en algunos casos, los proponentes no se manifestaron mediante el código de celda, pero resaltaron el polígono con el cual desean continuar o lo hicieron saber por ejemplo aclarando que se quedaban con el área más grande. Entre otras formas de identificación, las cuales le permitieron a la autoridad minera determinar de manera clara cuál era el polígono escogido.

Mediante AUTO VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020 "Por medio del cual se ordena la liberación de los polígonos NO seleccionados dentro del trámite de unas propuestas de contrato de concesión minera y se toman otras determinaciones", se publicó el resultado de 493 respuestas que dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados del Auto GCM -00003 del 24 de febrero de 2020.

Posteriormente, con ocasión a las solicitudes de aclaración y/o petición, relacionados con el AUTO VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, en las que los interesados señalaron haber cumplido en términos y en debida forma el requerimiento hecho mediante auto GCM -00003 del 24 de febrero de 2020, esta autoridad minera realizó el informe técnico del 9 de abril de 2021, el cual fue acogido mediante auto 000041 del 4 de mayo de 2021, "Por medio del cual se ordena la liberación de los polígonos NO seleccionados dentro del trámite de unas propuestas de contrato de concesión minera y se toman otras determinaciones", el cual contiene el área consolidada de los polígonos que no fueron seleccionados por los proponentes y que se deben liberar del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería y el área consolidada de los polígonos que van a continuar



con el trámite de evaluación. Áreas que se calcularon conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería.

En dicho acto administrativo se publicó el resultado de 48 propuestas que dieron cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto GCM -00003 del 24 de febrero de 2020. Igualmente se consagró en su artículo cuarto que contra el artículo primero del referido auto era procedente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación por estado.

Así las cosas, con ocasión a los recursos formulados en contra del auto 000041 del 4 de mayo de 2021, esta área técnica procedió a realizar el análisis de cada caso, lo cual arrojo como resultado la adición de 15 polígonos a liberar.

Como parte integral de la información a entregar al Grupo de Catastro y Registro Minero se generó la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar que se encuentran proyectados bajo el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.

1. OBJETIVOS

1.1 General

Generar la información técnica a remitir al Grupo de Catastro y Registro Minero, que consolida las áreas de los polígonos que no fueron seleccionados por los proponentes y, por tanto, que deben liberarse del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería y las áreas de los polígonos que fueron seleccionados y deben continuar con el trámite de evaluación.

1.2 Específicos

- Determinar el polígono con el cual el solicitante desea continuar con el trámite.
- Separar el polígono que va a continuar con el trámite, de los demás polígonos asociados a la solicitud que no fueron seleccionados por el solicitante.
- Calcular el área por Placa tanto de los polígonos que no fueron seleccionados y deben liberarse del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, como del polígono que fue seleccionado por el solicitante y va a continuar con el trámite.
- Generar la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar por placa, que se encuentran proyectados bajo el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.

2. MARCO TEORICO

Como punto de partida se tiene que:

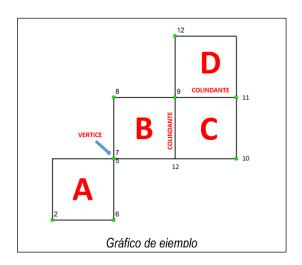
"... mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "C...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM. y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".



Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera". Subrayado fuera del texto

Esto quiere decir que la continuidad de un poligono estará definida por celdas que sean colindantes por un lado de la cuadrícula minera y que las que se encuentran unicamente unidas por la esquina de cada celda por un vertice, se consideran como elementos distintos, es decir, poligonos diferentes.

Veamos un ejemplo práctico de lo enunciado anteriromente:



Como se observa en el grafico de ejemplo, la celda A conforma una zona y las celdas BCD conforman otra zona, las celdas BCD son colindantes por los lados que conforman los segmentos 9-12 y 9-11.

Lo que separa las dos zonas y conforman poligonos diferentes es el vertice denominado con los numeros 7 y 5.

Aplicado lo anterior al caso del área ejemplo enunciado se observa, que la misma quedó conformada por dos (2) poligonos los cuales estan separados asi: Poligono 1 representado por la letra A y poligono 2 representado por las letras BDC.

Para continuar se tiene que:

El artículo 65 del Código de Minas observa expresamente: «El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada <u>por un polígono</u> de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la **red geodésica nacional**. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas». En este sentido, es claro que la información espacial generada por la ANM debe estar en el sistema MAGNA-SIRGAS o el que haga las veces, de la red geodésica nacional.²

¹ COLOMBIA. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. Auto No 00003. (24 febrero, 2020) "Por medio del cual se efectúa un requerimiento de selección de área dentro de algunos expedientes de solicitudes de propuestas. (en reserva). Estado No.017 (en línea) disponible en https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

² COLOMBIA. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. Documento técnico para la actualización del sistema de referencia y la adopción de la cuadrícula minera en la ANM 2018 Versión 2 (abril de 2018) P.29. (en línea) disponible en https://www.anm.gov.co/?q=content/resoluci%C3%B3n-504-de-2018.



Atendiendo a lo anteriormente descrito y el resultado de la transformación a la cuadricula Minera, se estableció que el área de las solicitudes listadas en el Auto GCM -00003 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020 no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, razón por la cual, en los términos del artículo 273 del Código de Minas, fue deber de la autoridad minera proceder a realizar el requerimiento al solicitante, para la selección del único polígono de interés³:

Para dar correcto cumplimiento al requerimiento realizado se puso a disposición un anexo en el Auto GCM -00003 del 24 de febrero de 2020 en el cual se expusieron los pasos para que el solicitante revisara el área de su solicitud e identifique el código de una celda que esté contenida en la única área de interés con la cual desea continuar con el trámite. El código de dicha celda es la que reportó el solicitante al contestar el requerimiento y por medio de la cual esta área técnica identificó en la base de datos geográfica Anna Minería el área o polígono que va a continuar con el trámite.

No obstante, en algunos casos el solicitante no se manifestó mediante el código de celda, sino que resaltó el polígono con el cual desea continuar el tramite o lo hizo saber por ejemplo aclarando que se quedaba con el área más grande entre otras formas de identificación que para esta área técnica fueron claras para conocer cuál fue el polígono escogido.

3. METODOLOGÍA4

Como ya se indicó anteriormente, el proponente manifiesta con cual polígono desea continuar, esta información llega al área técnica del grupo de contratación minera y se procede de la siguiente forma:

3.1 Determinación del polígono con el cual el solicitante desea continuar con el trámite

3.1.1 Lectura del Oficio de respuesta del proponente en el que define el polígono a retener o aceptado.

Mediante el código de celda y/o manifestación del proponente se identifica cual es el polígono con el que se va a continuar el trámite.

Cuando el proponente no se manifiesta por código de celda, pero se logra identificar el polígono seleccionado, esta área técnica asigna una celda para identificar el polígono escogido.

4. CONCEPTO

Para el caso corresponde realizar la evaluación a la respuesta de las propuestas relacionadas en la siguiente tabla:

Tabla 1. Relación de radicados mediante los cuales los proponentes demostraron dar respuesta al ARTICULO PRIMERO del Auto GCM -00003 del 24 de febrero de 2020

³ Op.cit. COLOMBIA. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. Auto No 00003,2020.p.2

⁴ COLOMBIA. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. Grupo de Catastro y Registro Minero (julio,2020). Complementada por el área técnica Del Grupo de Contratación Minera



No	PLACA	No. DE RADICADO CON EL CUAL ESCOGEN POLÍGONO	CELDA QUE ESCOGIERON LOS PROPONENTES
1	HDS-15031X	20201000596252	18N01G20K22N
2	ICQ-080023X	20201000595122	18N07P06J15H
3	OG2-081014	20201000602782	18N08B12I25D
4	OG2-08133	20201000596202	18N05A24K01J
5	OG2-08297	20201000593632	18N01G14G19J
6	OG2-084815	20201000602282	18P09G22G08N
7	OG2-08551	20201000596342	18P09F16C02D
8	OG2-10591	20201000602442	18N05E08D09J
9	PHT-08051	20201000600812	18N05E08I01E
10	PK4-08161	20201000604852	18N04D04C17Z
11	RD5-08031	20201000599752	18N05F25Q22Z
12	RLS-10231	20211000977052	18N07J08C12M
13	SEF-08131	20201000602142	18P12M04L03A
14	TB2-11161	20201000610582	18N03M07C15Q
15	UGT-08421	20201000599092	18N05F25B17C

Con respecto a la propuesta de contrato de concesión TB2-11161, es menester señalar que si bien el proponente dio cumplimiento en términos y en debida forma al requerimiento efectuado mediante auto 000003 del 24 de febrero de 2020 remitiendo el día 23 de julio de 2020 correo electrónico a contactenos@anm.gov.co, asignándosele el número de radicado 20201000610582, se erró por parte de la entidad el cargue de los documentos adjuntos que acompañen el referido correo.

4.1 Selección de los polígonos asociados a la solicitud, que no fueron aceptados por el proponente

En esta etapa, debe tenerse en cuenta los lineamientos contenidos en el documento técnico *Instructivo para la selección de las áreas a liberar con categoría de multipoligono, en las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización u otros.*

4.2 Calculo de las áreas de los polígonos que no fueron seleccionados y de los polígonos que fueron seleccionados por el proponente, y van a continuar con el tramite

El cálculo de estas áreas en hectáreas, es la resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas tanto para los polígonos a liberar para cada placa, como para el área a retener.

Así mismo, se tendrán en cuenta las directrices impartidas en el documento técnico *Lineamientos para el manejo de las solicitudes en el Sistema de Cuadrícula (Backlog, desde el 15 de enero hasta el 6 de marzo de 2020 y desde el 9 de marzo hasta la actualidad).*



5. RESULTADOS

5.1 Área a liberar

Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en las comunicaciones enviadas por los proponentes en las cuales manifiestan con cual polígono desean continuar el trámite, a continuación, se presenta el área consolidada de los polígonos que se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, las cuales se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria del área de las celdas completamente contenidas en los polígonos a liberar para cada placa, según valores existentes en el atributo AREA_HA, de la tabla alfanumérica de la capa de la base de datos geográfica SIGM SPATIAL.MTA GRID CELDA.

Tabla 2. Listado de polígonos a liberar, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central

No	PLACA	AREA LIBERAR (Hectareas)
1	HDS-15031X	64,8792
2	ICQ-080023X	1,2330
3	OG2-081014	15,9770
4	OG2-08133	166,7607
5	OG2-08297	1,2235
6	OG2-084815	45,9534
7	OG2-08551	498,9984
8	OG2-10591	132,4763
9	PHT-08051	31,8958
10	PK4-08161	3,6777
11	RD5-08031	1943,2528
12	RLS-10231	459,9836
13	SEF-08131	1584,8459
14	TB2-11161	1,2234
15	UGT-08421	6514,8304

Anexos: Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar con sistema de referencia espacial Datum MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas.

5.2 Área a retener

Para finalizar, se presenta el área retenida por placa del polígono que va a continuar con el trámite de evaluación, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen



central y corresponde al área resultante de la sumatoria del área de las celdas completamente contenidas en los polígonos a retener para cada placa, según valores existentes en el atributo AREA_HA, de la tabla alfanumérica de la capa de la base de datos geográfica SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA

Esta área corresponde a la que va a continuar con el trámite para cada placa relacionada en la tabla 3.

Tabla 3. Listado de polígonos a retener o que continúan con el trámite, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central.

No	PLACA	AREA RETENER (Hectáreas)
		(Heetareas)
1	HDS-15031X	44,0604
2	ICQ-080023X	2186,1097
3	OG2-081014	33,1830
4	OG2-08133	88,2864
5	OG2-08297	1830,5534
6	OG2-084815	1226,1464
7	OG2-08551	1471,5301
8	OG2-10591	721,2352
9	PHT-08051	4048,3553
10	PK4-08161	863,0887
11	RD5-08031	1211,9579
12	RLS-10231	572,1814
13	SEF-08131	2477,4438
14	TB2-11161	1986,9416
15	UGT-08421	2096,2028

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.

Elaboró el profesional del Grupo de Contratación Minera:

ALEXANDRA CASILIMAS GARZON

Ingeniera de Minas.



ABRIL, 09 de 2021

INFORME TÉCNICO MEDIANTE EL CUAL SE PRESENTA LA INFORMACIÓN QUE CONSOLIDA LAS ÁREAS DE 48 MULTIPOLÍGONOS A LIBERAR Y 48 POLÍGONOS A RETENER, PARA LAS PLACAS MINERAS QUE MEDIANTE SOLICITUD DE ACLARACION Y/O PETICION DEMOSTRARON CUMPLIR A CONFORMIDAD CON EL ARTICULO TERCERO DEL AUTO GCM -00003 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020

INTRODUCCIÓN

Con el fin de modernizar los procesos mineros de la Agencia Nacional de Minería, esta Autoridad adoptó el sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión, la cual debe ser única y continua, es decir, en celdas completas y colindantes por uno de sus lados.

De acuerdo con lo anterior, todas las solicitudes mineras fueron transformadas a la cuadricula Minera y en efecto el área de algunas solicitudes no resultó única y continua, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, razón por la cual, en los términos del artículo 273 del Código de Minas, fue deber de la autoridad minera proceder a realizar el requerimiento mediante el Auto GCM -00003 del 24 de febrero de 2020 a los proponentes, para que se manifestaran seleccionando su único polígono de interés.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior, se puso a disposición de los proponentes un anexo en el cual se expusieron los pasos para que revisaran el área de su solicitud e identificaran el código de una celda que este contenida en la única área de interés con la cual van a continuar el trámite. No obstante, en algunos casos, los proponentes no se manifestaron mediante el código de celda, pero resaltaron el polígono con el cual desean continuar o lo hicieron saber por ejemplo aclarando que se quedaban con el área más grande. Entre otras formas de identificación que para esta área técnica fueron claras para determinar cuál fue el polígono escogido.

Resultado del análisis anterior se realiza documento técnico con fecha 16 de octubre de 2020 el cual es un informe que contiene el área consolidada de los polígonos que no fueron seleccionados por los proponentes y que se deben liberar del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería y el área consolidada de los polígonos que van a continuar con el trámite. Áreas que se calcularon conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería.

Dicho informe fue acogido mediante acto administrativo denominado AUTO VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020 "Por medio del cual se ordena la liberación de los polígonos NO seleccionados dentro del trámite de unas propuestas de contrato de concesión minera y se toman otras determinaciones".

En dicho acto administrativo se publicó el resultado de 493 respuestas que dieron cumplimiento a los requerimientos del el Auto GCM -00003 del 24 de febrero de 2020.

Sin embargo, en el acto administrativo AUTO VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020 en su artículo cuarto se estableció que contra el artículo primero del acto administrativo en el cual se ordenaba la liberación de área de los polígonos no escogidos procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así las cosas y en análisis de las solicitudes de aclaración y/o petición, impetradas a consecuencia de lo publicado en AUTO VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020. Esta área técnica procedió a realizar los análisis de cada caso lo cual arrojo como resultado la adición de 48 polígonos a liberar.



Como parte integral de la información a entregar al Grupo de Catastro y Registro Minero se generó la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar que se encuentran proyectados bajo el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.

1. OBJETIVOS

1.1 General

Generar la información técnica a remitir al Grupo de Catastro y Registro Minero, que consolida las áreas de los polígonos que no fueron seleccionados por los proponentes y, por tanto, deben liberarse del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería y las áreas de los polígonos que fueron seleccionados y deben continuar con el trámite.

1.2 Específicos

- Determinar el polígono con el cual el solicitante desea continuar con el trámite.
- Separar el polígono que va a continuar con el trámite, de los demás polígonos asociados a la solicitud que no fueron seleccionados por el solicitante.
- Calcular el área por Placa tanto de los polígonos que no fueron seleccionados y deben liberarse del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, como del polígono que fue seleccionado por el solicitante y va a continuar con el trámite.
- Generar la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar por Placa, que se encuentran proyectados bajo el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.

2. MARCO TEÓRICO

Como punto de partida se tiene que:

"... mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "C...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM. y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

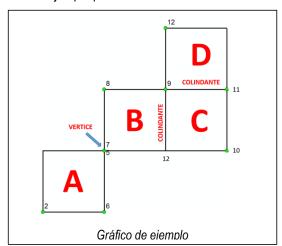
Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera". Subrayado fuera del texto

Esto quiere decir que la continuidad de un poligono estará definida por celdas que sean colindantes por un lado de la cuadrícula minera y que las que se encuentran unicamente unidas por la esquina de cada celda por un vertice, se consideran como elementos distintos, es decir, poligonos diferentes.

¹ COLOMBIA. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. Auto No 00003. (24 febrero, 2020) "Por medio del cual se efectúa un requerimiento de selección de área dentro de algunos expedientes de solicitudes de propuestas. (en reserva). Estado No.017 (en línea) disponible en https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf



Veamos un ejemplo práctico de lo enunciado anteriromente:



Como se observa en el grafico de ejemplo, la celda A conforma una zona y las celdas BCD conforman otra zona, las celdas BCD son colindantes por los lados que conforman los segmentos 9-12 y 9-11.

Lo que separa las dos zonas y conforman poligonos diferentes es el vertice denominado con los numeros 7 y 5.

Aplicado lo anterior al caso del área ejemplo enunciado se observa, que la misma quedó conformada por dos (2) poligonos los cuales estan separados asi: Poligono 1 representado por la letra A y poligono 2 representado por las letras BDC

Para continuar se tiene que:

El artículo 65 del Código de Minas observa expresamente: «El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada <u>por un polígono</u> de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la **red geodésica nacional**. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas». En este sentido, es claro que la información espacial generada por la ANM debe estar en el sistema MAGNA-SIRGAS o el que haga las veces, de la red geodésica nacional.²

Atendiendo a lo anteriormente descrito y el resultado de la transformación a la cuadricula Minera, se estableció que el área de las solicitudes listadas en el Auto GCM -00003 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020 no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, razón por la cual, en los términos del artículo 273 del Código de Minas, fue deber de la autoridad minera proceder a realizar el requerimiento al solicitante, para la selección del único polígono de interés³:

Para dar correcto cumplimiento al requerimiento realizado se puso a disposición un anexo en el Auto GCM - 00003 del 24 de febrero de 2020 en el cual se expusieron los pasos para que el solicitante revisara el área de su solicitud e identifique el código de una celda que esté contenida en la única área de interés con la cual desea continuar con el trámite. El código de dicha celda es la que reportó el solicitante al contestar el requerimiento y por medio de la cual esta área técnica identificó en la base de datos geográfica Anna Minería el área o polígono que va a continuar con el trámite.

No obstante, en algunos casos el solicitante no se manifestó mediante el código de celda, sino que resaltó el polígono con el cual desea continuar el tramite o lo hizo saber por ejemplo aclarando que se quedaba con el

² COLOMBIA. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. Documento técnico para la actualización del sistema de referencia y la adopción de la cuadrícula minera en la ANM 2018 Versión 2 (abril de 2018) P.29. (en línea) disponible en https://www.anm.gov.co/?q=content/resoluci%C3%B3n-504-de-2018.

³ Op.cit. COLOMBIA. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. Auto No 00003,2020.p.2



área más grande entre otras formas de identificación que para esta área técnica fueron claras para conocer cuál fue el polígono escogido.

3. METODOLOGÍA4

Como ya se indicó anteriormente, el proponente manifiesta con cual polígono desea continuar, esta información llega al área técnica del grupo de contratación minera y se procede de la siguiente forma:

3.1 Determinación del polígono con el cual el solicitante desea continuar con el trámite

3.1.1 Lectura del Oficio de respuesta del proponente en el que define el polígono a retener o aceptado.

Mediante el código de celda y/o manifestación del proponente se identifica cual es el polígono con el que se va a continuar el trámite.

Cuando el proponente no se manifiesta por código de celda, pero se logra identificar el polígono seleccionado, esta área técnica asigna una celda para identificar el polígono escogido.

Para el caso corresponde realizar la evaluación a la respuesta de las propuestas relacionadas en la siguiente tabla:

Tabla 1. Relación de radicados mediante los cuales los proponentes mediante solicitud de aclaración y/o petición demostraron dar respuesta al ARTICULO PRIMERO del Auto GCM -00003 del 24 de febrero de 2020

No	PLACA	No. DE RADICADO CON EL CUAL ESCOGEN POLÍGONO	CELDA QUE ESCOGIERON LOS PROPONENTES
1	KGU-16571	20201000602582	18N10L01E02S
2	OG2-09513	20201000599292	18N05N14G08N
3	LJR-08021	20201000600432	18N04D18L07Z
4	OG2-08073	20201000602312	18N05E09F21X
5	OI3-16121	20201000563072	18N05H04I01M
6	OG2-084410	20201000600382	18N08I21F03K
7	OG2-091612	20201000602642	18N06C01H13D
8	PG7-10191	20201000606162	18N05D20Q25L
9	OG2-093311X	20201000609802	18N03A21M03B
10	PJU-08381	20201000562902	18P12P13A06R
11	OG2-11091	20201000598742	18N07K13G05Z
12	OG2-11093	20201000598852	18N10A04E02Q
13	OG2-11103	20201000598942	18N07K08E16Y
14	SH8-15071	20201000590032	18N05D14H02R

⁴ COLOMBIA. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. Grupo de Catastro y Registro Minero (julio,2020). Complementada por el área técnica Del Grupo de Contratación Minera



No	PLACA	No. DE RADICADO CON EL CUAL ESCOGEN POLÍGONO	CELDA QUE ESCOGIERON LOS PROPONENTES
15	PHT-08051	20201000600812	18N05E07K25L
16	SIR-11231	20201000596152	18N02D04A25C
17	SHI-11571	20201000591422	18N05H04E03T
18	QFQ-08161	20201000602202	18N07K04K25W
19	QLV-08191	20201000600502	18N05G16K11M
20	JE2-15331	20201000601902	18N02H09L17C
21	LFB-08011	20201000600022	18N07N13G09Z
22	RE6-09061	20201000602902	18P10N09Q06D
23	OG2-09331	20201000597512	18N08B01L14N
24	RFN-12261	20201000602592	18P09M23P08H
25	RIT-16201	20201000600302	18N05G21E04G
26	SFF-10331	20201000601762	18P12P07G06W
27	SFS-10381	20201000599432	18N05A19C24X
28	SGO-10061	20201000599952	18N10A23N21X
29	PKA-08351	20201000600452	SELECCION CON MAPA
30	PKA-08401	20201000601032	18N04H13H03U
31	SIE-08031	20201000599052	18N05I25A19T
32	SK3-08221	20201000601882	18N07J09C25W
33	SK3-09011	20201000602012	18N07J08K13R
34	SK3-09081	20201000602242	18N07J08P02P
35	TBM-09341	20201000590872	18N05D17Q19Z
36	TBR-10411	20201000602692	18N07M23Q09W
37	TC9-15031	20201000601952	18P08N25E16D
38	TCS-15201	20201000585462	18P12P04Q09F
39	TDP-08141	20201000599892	18N07P17Q03V
40	TE9-08471	20201000602112	18N07G25Q23S
41	TEB-16101	20201000590012	18N05D20H22A
42	TEL-14531	20201000602252	18P08K02A11N
43	TGN-08371	20201000596502	18N06J11I15C
44	TGO-10381	20201000598822	18P10N14F08G
45	THD-08031	20201000598752	18N02A07F18Y
46	TKF-08361	20201000596362	18N05H04L18A
47	UE8-08581	20201000598662	18P09K21E10F
48	UEN-11511	20201000602352	18N03E05N07N



3.1 Selección de los polígonos asociados a la solicitud, que no fueron aceptados por el proponente

En esta etapa, debe tenerse en cuenta los lineamientos contenidos en el documento técnico *Instructivo para la selección de las áreas a liberar con categoría de multipoligono*, en las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización u otros.

3.2 Calculo de las áreas de los polígonos que no fueron seleccionados y de los polígonos que fueron seleccionados por el proponente, y van a continuar con el tramite

El cálculo de estas áreas en hectáreas, es la resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas tanto para los polígonos a liberar para cada placa, como para el área a retener.

Así mismo, se tendrán en cuenta las directrices impartidas en el documento técnico *Lineamientos para el manejo de las solicitudes en el Sistema de Cuadrícula (Backlog, desde el 15 de enero hasta el 6 de marzo de 2020 y desde el 9 de marzo hasta la actualidad).*

4. RESULTADOS

4.1 Área a liberar

Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en las comunicaciones enviadas por los proponentes en la cual manifiestan con cual polígono desean continuar el trámite, a continuación, se presenta el área consolidada de los polígonos que se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en los polígonos a liberar para cada placa.

Tabla 2. Listado de polígonos a liberar, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central

No	PLACA	AREA LIBERAR (Hectáreas)
1	KGU-16571	919,9085
2	OG2-09513	7680,5043
3	LJR-08021	106,7142
4	OG2-08073	2064,5348
5	OI3-16121	2,451
6	OG2-084410	291,7552

No	PLACA	AREA LIBERAR (Hectáreas)
7	OG2-091612	267,0061
8	PG7-10191	1,2251
9	OG2-093311X	1,2206
10	PJU-08381	1,2191
11	OG2-11091	189,7434
12	OG2-11093	1,2352



No	PLACA	AREA LIBERAR (Hectáreas)
13	OG2-11103	224,2497
14	SH8-15071	303,7504
15	PHT-08051	31,8958
16	SIR-11231	5216,134
17	SHI-11571	1,2254
18	QFQ-08161	2,4634
19	QLV-08191	997,4702
20	JE2-15331	3,6634
21	LFB-08011	6070,9952
22	RE6-09061	1,2215
23	OG2-09331	196,6131
24	RFN-12261	1,2127
25	RIT-16201	358,137
26	SFF-10331	519,1731
27	SFS-10381	1920,9164
28	SGO-10061	74,136
29	PKA-08351	139,9692
30	PKA-08401	1,2275

No	PLACA	AREA LIBERAR (Hectáreas)
31	SIE-08031	19,6464
32	SK3-08221	43,148
33	SK3-09011	76,4582
34	SK3-09081	1,2333
35	TBM-09341	102,9161
36	TBR-10411	180,2955
37	TC9-15031	411,1382
38	TCS-15201	1,2187
39	TDP-08141	521,559
40	TE9-08471	668,7038
41	TEB-16101	17,1514
42	TEL-14531	1,2092
43	TGN-08371	290,7978
44	TGO-10381	1770,1098
45	THD-08031	41,5106
46	TKF-08361	294,1433
47	UE8-08581	100,5241
48	UEN-11511	802,1841

Anexos: Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.

4.2 Área a retener

Para finalizar, se presenta el área retenida por placa del polígono que va a continuar con el trámite, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en el polígono retenido para cada placa.

Esta área corresponde a la que va a continuar con el trámite para cada placa relacionada en la tabla 4.



Tabla 3. Listado de polígonos a retener o que continúan con el trámite, cuya área se encuentra calculada en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central.

No	PLACA	AREA RETENER (Hectáreas)
1	KGU-16571	3438,6632
2	OG2-09513	194,0240
3	LJR-08021	6348,2123
4	OG2-08073	399,8817
5	OI3-16121	1676,5059
6	OG2-084410	1061,1441
7	OG2-091612	6195,3433
8	PG7-10191	248,7156
9	OG2-093311X	61,0300
10	PJU-08381	4321,3676
11	OG2-11091	491,6390
12	OG2-11093	1878,5923
13	OG2-11103	798,4591
14	SH8-15071	1351,0020
15	PHT-08051	4048,3553
16	SIR-11231	3827,4263
17	SHI-11571	139,7012
18	QFQ-08161	3389,6992
19	QLV-08191	511,4080
20	JE2-15331	6324,0643
21	LFB-08011	4151,3753
22	RE6-09061	1877,6543
23	OG2-09331	597,1673
24	RFN-12261	1854,1960

No	PLACA	AREA RETENER (Hectáreas)
25	RIT-16201	226,9025
26	SFF-10331	519,1767
27	SFS-10381	1251,6053
28	SGO-10061	336,0872
29	PKA-08351	6004,3879
30	PKA-08401	4470,4330
31	SIE-08031	2048,1357
32	SK3-08221	389,5964
33	SK3-09011	897,7267
34	SK3-09081	1744,9376
35	TBM-09341	624,8520
36	TBR-10411	1936,5663
37	TC9-15031	1306,2963
38	TCS-15201	806,8513
39	TDP-08141	2838,1463
40	TE9-08471	816,4845
41	TEB-16101	47,7789
42	TEL-14531	10,8828
43	TGN-08371	453,9707
44	TGO-10381	3527,4241
45	THD-08031	6219,3570
46	TKF-08361	1428,9610
47	UE8-08581	2226,9130
48	UEN-11511	3891,1530



Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.

Elaboró el profesional del Grupo de Contratación Minera:

Susana Patiño Chia

Susana Patiño Chia

Ingeniera en Minas



CE-VCT-GIAM-02772

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución GCT No 001113 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 por medio de la cual SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DEL AUTO VCT NO. 000041 DEL 04 DE MAYO DE 2021 CORREGIDO POR EL AUTO VCT NO. 000042 DEL 11 DE MAYO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro de los expedientes No HDS-15031X, ICQ-080023X, LAQ-14025X, LJM-08001, OGN-08031, OG2-081014, OG2-08133, OG2-08297, OG2-084413, OG2-084815, OG2-08551, OG2-10591, OG4-08121, OH9-08031, OI5-09081, PHT-08051, PIQ-08011, PK4-08161, QBB-09041, QBJ-08001, QCG-08001, QDU-08001, QE7-08001, QF4-09431, QGH-08001, QGL-10581, QGO-08001, QGR-08001, QG3-08001, QHD-16501, QIS-10321, QI7-10571, QI7-13071, RCV-08221, RDS-08351, RD5-08031, RLS-10231, SEF-08131, TB2-11161, UFD-08041, UFD-08191 y UGT-08421, fue notificada electrónicamente el día veintinueve (29) de septiembre de 2021 a los señores NELLY BARCENAS RAMIREZ, JUAN CARLOS ROLDAN BOCANUMENTH, JOSE OMAR APRAEZ ZAMBRANO y JORGE ARMANDO FERNANDEZ ROMERO de conformidad con los Certificados de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-05933, CNE-VCT-GIAM-05939, CNE-VCT-GIAM-05967 y CNE-VCT-GIAM-05968; y a las sociedades ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS, NEGOCIOS MINEROS S.A, NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS, EXPOGOLD COLOMBIA SA, PLUMA BLANCA S.O.M, SOCIEDAD MINERA SOLVISTA COLOMBIA S.A.S., MINERA SEAFIELD SAS, NUEVA AGUACHICA SAS, LAS PALMAS COAL S.A.S. y ANDINO COMMODITIES S A S de Conformidad con los Certificados de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-05943, CNE-VCT-GIAM-05944, CNE-VCT-GIAM-05945, CNE-VCT-GIAM-05947, CNE-VCT-GIAM-05948, CNE-VCT-GIAM-05949, CNE-VCT-GIAM-05950, CNE-VCT-GIAM-05951, CNE-VCT-GIAM-05952, CNE-VCT-GIAM-05953, CNE-VCT-GIAM-05955, CNE-VCT-GIAM-05956, CNE-VCT-GIAM-05957, CNE-VCT-GIAM-05958, CNE-VCT-GIAM-05959, CNE-VCT-GIAM-05960, CNE-VCT-GIAM-05961, CNE-VCT-GIAM-05964, CNE-VCT-GIAM-05965, CNE-VCT-GIAM-05966, CNE-VCT-GIAM-05972, CNE-VCT-GIAM-05973, CNE-VCT-GIAM-05974, CNE-VCT-GIAM-05954, CNE-VCT-GIAM-05962, CNE-VCT-GIAM-05963, CNE-VCT-GIAM-05931, CNE-VCT-GIAM-05938, CNE-VCT-GIAM-05940, CNE-VCT-GIAM-05941, CNE-VCT-GIAM-05936, CNE-VCT-GIAM-05946, CNE-VCT-GIAM-05934, CNE-



VCT-GIAM-05935, CNE-VCT-GIAM-05932, CNE-VCT-GIAM-05937, CNE-VCT-GIAM-05942, CNE-VCT-GIAM-05969, CNE-VCT-GIAM-05970 y CNE-VCT-GIAM-05971; quedando ejecutoriada la citada resolución y el Auto VCT No 000041 de 04 DE MAYO DE 2021-corregido por el auto VCT No 000042 DEL 11 DE MAYO DE 2021- el día 30 de septiembre de 2021, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.



CE-VCT-GIAM-02734

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN YTITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución RES- 210- 2310 DEL 04 DE FEBRERO DE 2021, por medio de la cual SE DECLARA EL DESISTIMIENTO LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PLC-12241 RESPECTO DE ALGUNOS PROPONENTES, SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE POR MUERTE DE UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON OTRO, proferida en el expediente PLC-12241, fue notificada electrónicamente a JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA, identificado con CC No. 79953059, CARLOS ALFREDO TORRES ROMERO, identificado con CC No. 79416235, MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA, identificada con CC No. 23250792, ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA, identificada con CC No. 55066888, JESUS LOPEZ FERNANDEZ, identificado con CC No. 16237409, EL DÍA 6 DE MAYO DE 2021, de conformidad con la certificación CNE-VCT-GIAM-02116 quedando ejecutoriada y en firme el día 24 DE MAYO DE 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día veintinueve (29) del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL

MINERO

Elaboró: Yadira Martínez

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2310 '04/02/21'

"Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PLC-12241** respecto de algunos proponentes, se da por terminado el tramite por muerte de un proponente y se continua con otro"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para " ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA, identificado con CC No. 79953059, CARLOS ALFREDO TORRES ROMERO, identificado con CC No. 79416235, MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA, identificada con CC No. 23250792, ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA, identificada con CC No. 55066888, JESUS LOPEZ FERNANDEZ, identificado con CC No. 16237409 y JOSE GILDARDO DUARTE BUITRAGO, identificado con CC No. 79460315, radicaron el día, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA, ubicado el municipio de MUZO, Departamento de Boyacá a la cual le correspondió el expediente No. PLC-12241.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001,

el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minera (SIGM).

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y a d m i n i s t r a c i ó n

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión [2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **CARLOS ALFREDO TORRES ROMERO y MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020 de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado_20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que si bien los proponentes ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA y JESUS LOPEZ FERNANDEZ realizaron activación del registro de usuario en el término señalado en el Auto GCM Nº 0064 13 de octubre de 2020 de 2020, de manera extemporánea actualizaron la información de sus datos en el Sistema Integral de Gestión Minera, como quiera que el mismo venció el pasado_20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión PLC-12241 respecto de los proponentes CARLOS ALFREDO TORRES ROMERO, MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA, ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA, JESUS LOPEZ FERNANDEZ y continuar el trámite con el proponente JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA.

Que con relacion al proponente **JOSE GILDARDO DUARTE BUITRAGO**, se consultó el día el 26 de enero de 2.021 el certificado de vigencia su cédula de ciudadanía No. 79460315, en la página Web de la Registraduría Nacional del Estado civil, encontrándose que este documento aparece cancelado por muerte, según el certificado con código de verificación No. 6 9 7 4 7 2 6 1 5 4 7 .

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que: "Toda <u>persona</u> es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece: "La existencia de <u>las personas</u> termina con la muerte". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En consecuencia de lo anterior, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. PLC-12241 para el proponente fallecido **JOSE GILDARDO DUARTE BUITRAGO.**

Que teniendo en cuenta el fallecimiento del proponente **JOSE GILDARDO DUARTE BUITRAGO**, considerando que en esta etapa no procede la subrogación y con el fín de dar a conocer el presente acto, se ordenará su publicacion en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. -. Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PLC-12241. respecto de los proponentes CARLOS ALFREDO TORRES ROMERO, identificado con CC No. 79416235, MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA, identificada con CC No. 23250792, ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA, identificada con CC No. 55066888, JESUS LOPEZ FERNANDEZ, identificado con CC No. 16237409, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. -. Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLC-12241 para el proponente **JOSE GILDARDO DUARTE BUITRAGO**, identificado con CC No. 79460315, por las razones expuestas en la parte

motiva.

ARTÍCULO TERCERO. - Continuar el trámite con el proponente **JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA**, identificado con CC No. 79953059.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA, identificado con CC No. 79953059, CARLOS ALFREDO TORRES ROMERO, identificado con CC No. 79416235, MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA, identificada con CC No. 23250792, ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA, identificada con CC No. 55066888, JESUS LOPEZ FERNANDEZ, identificado con CC No. 16237409, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2.011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a los proponentes CARLOS ALFREDO TORRES ROMERO, MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA, ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA, JESUS LOPEZ FERNANDEZ y JOSE GILDARDO DUARTE BUITRAGO, en la Propuesta de Contrato de Concesión NO. PLC-12241 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA.

NOTIFÍQUESÉ CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO Gerente de Contratación y Titulación

^[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria

^[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf

^[3] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria

^[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



CE-VCT-GIAM-02735

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN YTITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución RES-210-3933 DEL 06 DE AGOSTO DEL 2021, por medio de la cual SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 502147, proferida en el expediente 502147, fue notificada electrónicamente a ALCALDIA MUNICIPIO DE RIVERA HUILA identificado con NIT. No 891180040, EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2021, de conformidad con la certificación CNE-VCT-GIAM-04204 quedando ejecutoriada y en firme el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día veintinueve (29) del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL

MINERO

Elaboró: Yadira Martínez



RESOLUCIÓN No. RES-210-3933 (06/AGO/2021)

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. 502147"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complemente.

ANTECEDENTES

Que la solicitante ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE RIVERA HUILA identificada con NIT 891180040-9, radicó el día 17/JUL/2021, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de RECEBO, ubicado en el (los) municipios de RIVERA, departamento (s) de Huila, solicitud radicada con el No. 502147.

Que el día **19/JUL/2021**, el Grupo de Contratación Minera emitió concepto técnico donde se determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos; por tanto el área libre susceptible de otorgar es de **7.38** hectáreas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

Que el **19/JUL/2021** se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización No. **502147**. y se determinó lo siguiente: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 502147, se considera VIABLE TECNICAMENTE continuar con el tramite y se observa lo siguiente: Objeto del Contrato: MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (RIVERITA, LA SIVERIA, LAS JUNTAS Y RIO BLANCO) DEL MUNICIPIO DE RIVERA DEPARTAMENTO DEL HUILA. *Vigencia: 2 años. *Tramos: Tramo sobre Vereda Riverita, Tramo sobre vereda Siveria, Tramo sobre Vereda Miramar, Tramo sobre vereda Las Juntas, Tramo sobre vereda Río Blanco. *Volumen autorizado: Cincuenta y cuatro mil (54.000)M3. *Periodo de ejecución: 20 de agosto de 2021 hasta 20 de agosto de 2023. La solicitud presenta superposición Total con la Reserva Forestal de Ley Segunda Amazonas; por lo tanto, el solicitante no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente".

Que en la certificación expedida por la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE RIVERA DEPARTAMENTO DEL HUILA, consta que para la obra de "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (RIVERITA, LA SIVERIA, LAS JUNTAS Y RIO BLANCO) DEL MUNICIPIO DE RIVERA DEPARTAMENTO DEL HUILA", se requieren 54000 M3 de RECEBO.

Que el día **21/JUL/2021** el Grupo de Contratación Minera emitió concepto jurídico en el cual se determinó que la solicitud de Autorización Temporal cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que el solicitante demuestra la calidad de entidad territorial y/o contratista de una entidad pública, manifiesta el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que es viable concederla.

Que el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece: "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

Que así las cosas de acuerdo con lo estipulado por artículo el 116 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de autorización temporal N° **502147**, es técnica y jurídicamente viable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Gerencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 502147, al ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE RIVERA HUILA identificada con NIT 891180040-9, con una vigencia hasta 20 de agosto de 2023, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de Cincuenta y cuatro mil METROS CÚBICOS (54.000M3) de RECEBO, con destino a "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (RIVERITA, LA SIVERIA, LAS JUNTAS Y RIO BLANCO) DEL MUNICIPIO DE RIVERA DEPARTAMENTO DEL HUILA", cuya área de 7.38 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de RIVERA departamento Huila, que comprende las siguientes celdas mineras:

18N08J13D13R, 18N08J13D13S, 18N08J13D13T, 18N08J13D13W, 18N08J13D13X, 18N08J13D13Y

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los minerales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse con destino a "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (RIVERITA, LA SIVERIA, LAS JUNTAS Y RIO BLANCO) DEL MUNICIPIO DE RIVERA DEPARTAMENTO DEL HUILA", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de RIVERA, departamento de Huila.

ARTÍCULO CUARTO. La ALCALDIA MUNICIPIO DE RIVERA HUILA, está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas, la **ALCALDIA MUNICIPIO DE RIVERA HUILA**, está obligada al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. La ALCALDIA MUNICIPIO DE RIVERA HUILA está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En

caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Autoridad Minera se reserva el derecho de terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las indemnizaciones a que haya lugar se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. ALCALDIA MUNICIPIO DE RIVERA HUILA, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los minerales aprobados para se explotados y no utilizados en "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (RIVERITA, LA SIVERIA, LAS JUNTAS Y RIO BLANCO) DEL MUNICIPIO DE RIVERA DEPARTAMENTO DEL HUILA", de conformidad con lo establecido por el artículo 119 del Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución personalmente a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE RIVERA HUILA identificada con NIT 891180040-9, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del municipio de RIVERA departamento Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería para que proceda la inscripción de la Autorización Temporal No. **502147**, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-007/V2



CE-VCT-GIAM-02736

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN YTITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución RES-210-3932 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021, por medio de la cual SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 502148, proferida en el expediente 502148, fue notificada electrónicamente a ALCALDIA MUNICIPIO DE RIVERA HUILA identificado con NIT. No 891180040, EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2021, de conformidad con la certificación CNE-VCT-GIAM-03970 quedando ejecutoriada y en firme el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día veintinueve (29) del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL

MINERO

Elaboró: Yadira Martínez



RESOLUCIÓN No. RES-210-3932 (06/AGO/2021)

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. 502148"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complemente.

ANTECEDENTES

Que la solicitante ALCALDIA MUNICIPIO DE RIVERA HUILA identificada con NIT No. 891180040-9, radicó el día 17/JUL/2021, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de RECEBO, ubicado en el (los) municipios de RIVERA, departamento (s) de Huila, solicitud radicada con el No. 502148.

Que el día **19/JUL/2021**, el Grupo de Contratación Minera emitió concepto técnico donde se determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos; por tanto el área libre susceptible de otorgar es de **11.07** hectáreas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

Que el 19/JUL/2021 se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización No. 502148. y se determinó lo siguiente: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 502148, se considera VIABLE TECNICAMENTE continuar con el tramite y se observa lo siguiente: Objeto del Contrato: MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (HONDA, MARENGO, AGUAS CALIENTES Y EL TAMBILLO) DEL MUNICIPIO DE RIVERA DEPARTAMENTO DEL HUILA. *Vigencia: 2 años. *Tramos: Desde la Vereda Honda hasta la Vereda Marengo, Desde la Vereda Marengo hasta la Vereda Aguas Calientes, Desde la vereda Aguas calientes hasta la vereda el Tambillo. *Volumen autorizado: Cuarenta y dos mil setecientos cincuenta (42.750)M3. *Periodo de ejecución: 20 de agosto de 2021 hasta 20 de diciembre de 2023. La solicitud presenta superposición Total con la Reserva Forestal de Ley Segunda Amazonas; por lo tanto, el solicitante no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente".

Que en la certificación expedida por la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE RIVERA HUILA identificada con NIT 891180040-9, consta que para la obra de "'MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (HONDA, MARENGO, AGUAS CALIENTES Y EL TAMBILLO) DEL MUNICIPIO DE RIVERA DEPARTAMENTO DEL HUILA", se requieren 42750 M3) de RECEBO.

Que el día **21/JUL/2021** el Grupo de Contratación Minera emitió concepto jurídico en el cual se determinó que la solicitud de Autorización Temporal cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que el solicitante demuestra la calidad de entidad territorial y/o contratista de una entidad pública, manifiesta el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que es viable concederla.

Que el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece: "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

Que así las cosas de acuerdo con lo estipulado por artículo el 116 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de autorización temporal N° **502148**, es técnica y jurídicamente viable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Gerencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 502148, a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE RIVERA HUILA identificada con NIT 891180040-9, con una vigencia hasta hasta 20 de diciembre de 2023, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de Cuarenta y dos mil setecientos cincuenta METROS CÚBICOS(42.750 M3) de RECEBO, con destino a ""MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (HONDA, MARENGO, AGUAS CALIENTES Y EL TAMBILLO) DEL MUNICIPIO DE RIVERA DEPARTAMENTO DEL HUILA", cuya área de 11.07 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de RIVERA departamento Huila, que comprende las siguientes celdas mineras:

18N08J14I07E, 18N08J14I07J, 18N08J14I07P, 18N08J14I08A, 18N08J14I08B, 18N08J14I08F, 18N08J14I08K, 18N08J14I08L

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los minerales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse con destino a ""MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (HONDA, MARENGO, AGUAS CALIENTES Y EL TAMBILLO) DEL MUNICIPIO DE RIVERA DEPARTAMENTO DEL HUILA", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de RIVERA, departamento de Huila.

ARTÍCULO CUARTO. La ALCALDIA MUNICIPIO DE RIVERA HUILA, está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas, la **ALCALDIA MUNICIPIO DE RIVERA HUILA**, está obligado al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. La ALCALDIA MUNICIPIO DE RIVERA HUILA está obligada al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Autoridad Minera se reserva el derecho de terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las indemnizaciones a que haya lugar se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas

ARTÍCULO OCTAVO. La ALCALDIA MUNICIPIO DE RIVERA HUILA, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los minerales aprobados para se explotados y no utilizados en ""MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (HONDA, MARENGO, AGUAS CALIENTES Y EL TAMBILLO) DEL MUNICIPIO DE RIVERA DEPARTAMENTO DEL HUILA", de conformidad con lo establecido por el artículo 119 del Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución personalmente a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE RIVERA HUILA identificado con NIT 891180040-9, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del municipio de RIVERA departamento Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería para que proceda la inscripción de la Autorización Temporal No. **502148**, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-007/V2



CE-VCT-GIAM-02737

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN YTITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución RES-210-3931 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021, por medio de la cual SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 502141, proferida en el expediente 502141, fue notificada electrónicamente a MUNICIPIO DE BARAYA identificado con NIT. No 891180183, EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2021, de conformidad con la certificación CNE-VCT-GIAM-03969 quedando ejecutoriada y en firme el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día veintinueve (29) del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL

MINERO

Elaboró: Yadira Martínez



RESOLUCIÓN No. RES-210-3931 (06/AGO/2021)

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. 502141"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complemente.

ANTECEDENTES

Que el solicitante MUNICIPIO DE BARAYA identificado con NIT 891180183-3, radicó el día **16/JUL** /2021, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **BARAYA**, departamento (s) de **Huila**, solicitud radicada con el No. 502141.

Que el día **19/JUL/2021**, el Grupo de Contratación Minera emitió concepto técnico donde se determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos; por tanto el área libre susceptible de otorgar es de **11.0651** hectáreas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

Que el 19/JUL/2021 se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización No. 502141. y se determinó lo siguiente: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 502141, se considera VIABLE TECNICAMENTE continuar con el tramite y se observa lo siguiente: Objeto del Contrato: MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (LOS RIOS, LA TROJA, QUEBRADA NEGRA, LOS MANGOS Y EL TOTUMO) DEL MUNICIPIO DE BARAYA DEPARTAMENTO DEL HUILA. *Vigencia: 2 años. *Tramo sobre Vereda Los Ríos, Tramo sobre vereda La Troja, Tramo sobre vereda Quebrada negra, Tramo sobre vereda Los Mangos, Tramo sobre vereda el Totumo. *Volumen autorizado: Sesenta mil setecientos cincuenta (60.750)M3. *Periodo de ejecución: 6 de agosto de 2021 hasta 6 de agosto de 2023. La solicitud presenta superposición Total con la Reserva Forestal de Ley Segunda Amazonas; por lo tanto, el solicitante no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente".

Que en la certificación expedida por la Alcaldia del Municipio de Baraya, consta que para la obra de "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (LOS RIOS, LA TROJA, QUEBRADA NEGRA, LOS MANGOS Y EL TOTUMO) DEL MUNICIPIO DE BARAYA DEPARTAMENTO DEL HUILA", se requieren 60750 M3 de RECEBO.

Que el día **21/JUL/2021** el Grupo de Contratación Minera emitió concepto jurídico en el cual se determinó que la solicitud de Autorización Temporal cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que el solicitante demuestra la calidad de entidad territorial y/o contratista de una entidad pública, manifiesta el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que es viable concederla.

Que el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece: "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

Que así las cosas de acuerdo con lo estipulado por artículo el 116 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de autorización temporal N° **502141**, es técnica y jurídicamente viable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Gerencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 502141, al MUNICIPIO DE BARAYA identificado con NIT 891180183-3, con una vigencia hasta 6 de agosto de 2023, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de Sesenta mil setecientos cincuenta METROS CÚBICOS (60.750) M3 de RECEBO, con destino a "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (LOS RIOS, LA TROJA, QUEBRADA NEGRA, LOS MANGOS Y EL TOTUMO) DEL MUNICIPIO DE BARAYA DEPARTAMENTO DEL HUILA", cuya área de 11.0651 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de BARAYA departamento Huila, que comprende las siguientes celdas mineras:

18N08G21C19R, 18N08G21C19S, 18N08G21C19T, 18N08G21C19W, 18N08G21C19X, 18N08G21C19Y, 18N08G21C24B, 18N08G21C24C, 18N08G21C24D

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los minerales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse con destino a "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (LOS RIOS, LA TROJA, QUEBRADA NEGRA, LOS MANGOS Y EL TOTUMO) DEL MUNICIPIO DE BARAYA DEPARTAMENTO DEL HUILA", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de BARAYA, departamento de Huila.

ARTÍCULO CUARTO. MUNICIPIO DE BARAYA, está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas, **MUNICIPIO DE BARAYA**, está obligado al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. MUNICIPIO DE BARAYA está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Autoridad Minera se reserva el derecho de terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las indemnizaciones a que haya lugar se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas

ARTÍCULO OCTAVO. MUNICIPIO DE BARAYA, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los minerales aprobados para se explotados y no utilizados en "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (LOS RIOS, LA TROJA, QUEBRADA NEGRA, LOS MANGOS Y EL TOTUMO) DEL MUNICIPIO DE BARAYA DEPARTAMENTO DEL HUILA", de conformidad con lo establecido por el artículo 119 del Código de Minas

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución personalmente al MUNICIPIO DE BARAYA identificado con NIT 891180183-3, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del municipio de BARAYA departamento Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería para que proceda la inscripción de la Autorización Temporal No. **502141**, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AnonyaGonwers

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-007/V2



CE-VCT-GIAM-02738

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN YTITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución RES-210-3930 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021, por medio de la cual SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 502122, proferida en el expediente 502122, fue notificada electrónicamente a ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA identificado con NIT. No 891180028, EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2021, de conformidad con la certificación CNE-VCT-GIAM-03816 quedando ejecutoriada y en firme el día 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día veintinueve (29) del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL

MINERO

Elaboró: Yadira Martínez



RESOLUCIÓN No. RES-210-3930 (06/AGO/2021)

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. 502122"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con

potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la solicitante ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA identificado con NIT 891180028-1, radicó el día **14/JUL/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **BARAYA**, **COLOMBIA**, departamento (s) de Huila, solicitud radicada con el No. **502122**.

Que el día **14/JUL/2021**, el Grupo de Contratación Minera emitió concepto técnico donde se determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos; por tanto el área libre susceptible de otorgar es de **14.7516** hectáreas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

Que el **14/JUL/2021** se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización No. **502122**. y se determinó lo siguiente: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 502122, se considera VIABLE TECNICAMENTE continuar con el tramite y se observa lo siguiente: Objeto del Contrato: MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LAS VÌAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (SAN AMBROSIO, UCRANIA Y POTRERO GRANDE) DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA. *Vigencia: 2 años. *Tramo de la vía: Desde la Vereda San Ambrosio hasta la Vereda Ucrania; Desde la vereda Ucrania hasta la Vereda Potrero Grande. *Volumen autorizado: Veinte mil doscientos cincuenta (20.250)M3. *Periodo de ejecución: 9 de julio de 2021 hasta 9 de julio de 2023. La solicitud presenta superposición Total con la Reserva Forestal de Ley Segunda Amazonas; por lo tanto, el solicitante no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente".

Que en la certificación expedida por la Alcaldia del Municipio de Colombia, consta que para la obra de "MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LAS VÌAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (SAN AMBROSIO, UCRANIA Y POTRERO GRANDE) DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA. ", se requieren 20250 M3) de RECEBO.

Que el día **14/JUL/2021** el Grupo de Contratación Minera emitió concepto jurídico en el cual se determinó que la solicitud de Autorización Temporal cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que el solicitante demuestra la calidad de entidad territorial y/o contratista de una entidad pública, manifiesta el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que es viable concederla.

Que el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece: "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e

intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

Que así las cosas de acuerdo con lo estipulado por artículo el 116 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de autorización temporal N° **502122**, es técnica y jurídicamente viable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Gerencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 502122, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA identificado con NIT 891180028-1, con una vigencia hasta 9 de julio de 2023, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de Veinte mil doscientos cincuenta Metros Cubicos (20.250 M3) de RECEBO, con destino a "MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LAS VÌAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (SAN AMBROSIO, UCRANIA Y POTRERO GRANDE) DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA.", cuya área de 14.7516 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de BARAYA, COLOMBIA departamento Huila, que comprende las siguientes celdas mineras:

18N08G17C22Q, 18N08G17C22R, 18N08G17C22S, 18N08G17C22T, 18N08G17C22V, 18N08G17C22W, 18N08G17C22X, 18N08G17C22Y, 18N08G17G02A, 18N08G17G02B, 18N08G17G02C, 18N08G17G02D

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los minerales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse con destino a "MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LAS VÌAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (SAN AMBROSIO, UCRANIA Y POTRERO GRANDE) DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA.", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de BARAYA, COLOMBIA, departamento de Huila.

ARTÍCULO CUARTO. ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA, está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas, **ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA**, está obligado al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Autoridad Minera se reserva el derecho de terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las indemnizaciones a que haya lugar se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los minerales aprobados para se explotados y no utilizados en "MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LAS VÌAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (SAN AMBROSIO, UCRANIA Y POTRERO GRANDE) DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA.", de conformidad con lo establecido por el artículo 119 del Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución personalmente a la ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA identificado con NIT 891180028-1, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del municipio de **BARAYA**, **COLOMBIA** departamento Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería para que proceda la inscripción de la Autorización Temporal No. **502122**, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-007/V2



CE-VCT-GIAM-02739

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN YTITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución RES-210-3929 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021, por medio de la cual SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 502142, proferida en el expediente 502142, fue notificada electrónicamente a MUNICIPIO DE BARAYA identificado con NIT. No 891180183, EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2021, de conformidad con la certificación CNE-VCT-GIAM-03815 quedando ejecutoriada y en firme el día 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día veintinueve (29) del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL

MINERO

Elaboró: Yadira Martínez



RESOLUCIÓN No. RES-210-3929 (06/AGO/2021)

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. 502142"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complemente.

ANTECEDENTES

Que el solicitante MUNICIPIO DE BARAYA identificado con NIT 891180183-3, radicó el día 16/JUL /2021, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en el (los) municipios de VILLAVIEJA, departamento (s) de Huila, solicitud radicada con el No. 502142.

Que el día **19/JUL/2021**, el Grupo de Contratación Minera emitió concepto técnico donde se determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos; por tanto el área libre susceptible de otorgar es de **11.0637** hectáreas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

Que el 19/JUL/2021 se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización No. 502142. y se determinó lo siguiente: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 502142, se considera VIABLE TECNICAMENTE continuar con el tramite y se observa lo siguiente: Una vez medido el cauce del Rio Cabrera se determina una longitud de 3.40Km; por lo tanto, CUMPLE con el Art, 64 de la Ley 685, para Cauce y Ribera. Objeto del Contrato: MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (SAN JUAN, MONTELLANO, MIRAMAR, SAN PABLO, ARIZONA) DEL MUNICIPIO DE BARAYA DEPARTAMENTO DEL HUILA. *Vigencia: 2 años. *Tramos: Tramo sobre Vereda San Juan, Tramo sobre vereda Montellano, Tramo sobre vereda Miramar, Tramo sobre vereda San Pablo, Tramo sobre vereda Arizona. *Volumen autorizado: Sesenta y seis mil ciento cuarenta y seis (66.146)M3. *Periodo de ejecución: 6 de agosto de 2021 hasta 6 de agosto de 2023. La solicitud presenta superposición Total con la capa Restringida Proyecto Licenciado polígono Área de Interés de Perforación Exploratoria dentro del Bloque Huila Norte A Sipetrol S.A, Operador Hocol S. A. Sector Hidrocarburos. Se aclara que de acuerdo al artículo 35 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantar trabajos y obras de explotación de minas. Adicionalmente, se aclara que el área correspondiente al polígono de interés se encuentra ubicada en el municipio de Villavieja".

Que en la certificación expedida por Alcaldia del Municipio de Baraya, consta que para la obra de "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (SAN JUAN, MONTELLANO, MIRAMAR, SAN PABLO, ARIZONA) DEL MUNICIPIO DE BARAYA DEPARTAMENTO DEL HUILA", se requieren 66146 M3 de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO).

Que el día **21/JUL/2021** el Grupo de Contratación Minera emitió concepto jurídico en el cual se determinó que la solicitud de Autorización Temporal cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que el solicitante demuestra la calidad de entidad territorial y/o contratista de una entidad pública, manifiesta el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que es viable concederla.

Que el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece: "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con

exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

Que así las cosas de acuerdo con lo estipulado por artículo el 116 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de autorización temporal N° **502142**, es técnica y jurídicamente viable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 502142, al MUNICIPIO DE BARAYA identificado con NIT 891180183-3, con una vigencia hasta 6 de agosto de 2023, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de Sesenta y seis mil ciento cuarenta y seis METROS CÚBICOS (66.146 M3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (SAN JUAN, MONTELLANO, MIRAMAR, SAN PABLO, ARIZONA) DEL MUNICIPIO DE BARAYA DEPARTAMENTO DEL HUILA", cuya área de 11.0637 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de VILLAVIEJA departamento Huila, que comprende las siguientes celdas mineras:

18N08F15C11C, 18N08F15C11D, 18N08F15C11E, 18N08F15C11H, 18N08F15C11I, 18N08F15C11J, 18N08F15C11N, 18N08F15C11P

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los minerales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse con destino a "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (SAN JUAN, MONTELLANO, MIRAMAR, SAN PABLO, ARIZONA) DEL MUNICIPIO DE BARAYA DEPARTAMENTO DEL HUILA", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de VILLAVIEJA, departamento de Huila.

ARTÍCULO CUARTO. MUNICIPIO DE BARAYA, está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la

aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas, **MUNICIPIO DE BARAYA**, está obligado al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. MUNICIPIO DE BARAYA está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Autoridad Minera se reserva el derecho de terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las indemnizaciones a que haya lugar se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. MUNICIPIO DE BARAYA, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los minerales aprobados para se explotados y no utilizados en "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (SAN JUAN, MONTELLANO, MIRAMAR, SAN PABLO, ARIZONA) DEL MUNICIPIO DE BARAYA DEPARTAMENTO DEL HUILA ", de conformidad con lo establecido por el artículo 119 del Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución personalmente al MUNICIPIO DE BARAYA identificado con NIT 891180183-3, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del municipio de VILLAVIEJA departamento Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería para que proceda la inscripción de la Autorización Temporal No. **502142**, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-007/V2



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN YTITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución RES-210-3900 DEL 30 DE JULIO DE 2021, por medio de la cual SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501267, proferida en el expediente 501267, fue notificada electrónicamente a MINERALS BACCANCAS COLOMBIA SAS identificado con NIT. No 9014081357, EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, de conformidad con la certificación CNE-VCT-GIAM-04904 quedando ejecutoriada y en firme el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día veintinueve (29) del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL

MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3900 (30/JUL/2021)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501267"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su e j e r c i c i o ".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la n o r m a t i v i d a d

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente BACCANCAS COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 9014081357, radicó el día 5 de enero de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de VALLEDUPAR y BOSCONIA, departamento del CESAR, a la cual le correspondió el expediente No. 501267.

Que mediante AUTO No. 210-1435 del 15 de febrero de 2021 notificado por estado jurídico No. 32 del 05 de marzo de 2021, se requirió al proponente en los siguientes términos:

"(...)Requerir a la proponente BACCANCAS COLOMBIA SAS identificado con NIT 901408135-7, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 5 0 1 2 6 7 (...) "

Que, en atención a lo dispuesto, mediante oficio de fecha 05 de abril de 2021, la sociedad proponente solicitó: "(...) se prorrogue el término otorgado para el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto AUT-210-1435, notificado por estado No. 32 fijado el 05 de marzo de 2021, referente a allegar los documentos actualizados con respecto al requerimiento, para demostrar la capacidad e c o n ó m i c a (...) "

Que mediante AUTO No. AUT-210-2292 DEL 5/05/2021, notificado por estado jurídico No. 70 del 06 de mayo de 2021, se resolvió la solicitud de prorroga mencionada, concediendo a la sociedad proponente el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de su notificación, para dar cumplimiento al artículo primero del AUTO No. AUT-210-1435 del 15 de febrero de 2021, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501267.**

Que el día 08 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 501267, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto No. AUT-210-1435 del 15 de febrero de 2021, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera — AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento y su Que este sentido. el artículo Lev 1755 de 2015, expone: en de la

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará término resolver el para petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario hava cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta). Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció: "(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 2011. d e resalta). Que la Corte Constitucional1 al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)".(Se resalta). Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 08 de junio de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 501267, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el Auto No. AUT-210-1435 del 15 de febrero de 2021, prorrogado mediante Auto No. AUT-210-2292 del 05 de mayo de 2021, se encuentra vencido, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo cual es procedente declarar el desistimiento al presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas. Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato Concesión No. 501267. de En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera **RESUELVE** ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 501267, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente BACCANCAS COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 9014081357 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conforme conformidad al artículo 67 SS de Ley 2011. У la

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE An om Chandles

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORREROGerente de Contratación y Titulación

1 Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN YTITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución RES-210-3235 DEL 13 DE MAYO DE 2021, por medio de la cual SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500377, proferida en el expediente 500377, fue notificada electrónicamente a LUIS EVELIO GONZALEZ GAMBOA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13959279, FREY RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3081781, DEIBER ALEJANDRO RINCON OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80109830 y LUIS ERNESTO MATEUS MATEUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79150575, EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, de conformidad con la certificación electrónica CNE-VCT-GIAM-04932, CNE-VCT-GIAM-04933, CNE-VCT-GIAM-04934, CNE-VCT-GIAM-04935 quedando ejecutoriada y en firme el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día veintinueve (29) del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL

MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-3235 (13/05/21)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 500377"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la le y.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o ".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los proponentes **LUIS EVELIO GONZALEZ GAMBOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13959279, **FREY RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3081781, **DEIBER ALEJANDRO RINCON OSORIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80109830 y **LUIS ERNESTO MATEUS MATEUS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79150575, radicaron el día 06/MAR/2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAFITO**, ubicado en el municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. **500377**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-875 de 01 de diciembre de 2020**, notificado por estado No. 046 del 29 de marzo de 2021, se requirió a los proponentes **LUIS EVELIO GONZALEZ GAMBOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13959279, **FREY RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3081781, **DEIBER ALEJANDRO RINCON OSORIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80109830 y **LUIS ERNESTO MATEUS MATEUS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79150575, en los siquientes términos:

"(...) ARTÍCULO: PRIMERO.- Requerir a los señores FREY RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3081781, LUIS EVELIO GONZALEZ GAMBOA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13959279 y LUIS ERNESTO MATEUS MATEUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79150575, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la plataforma AnnA minería copias de las cédulas de ciudadanía, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 5 0 0 3 7 7 .

ARTÍCULO: SEGUNDO.- Requerir a los proponentes LUIS EVELIO GONZALEZ GAMBOA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13959279, FREY RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3081781, DEIBER ALEJANDRO RINCON OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80109830, LUIS ERNESTO MATEUS MATEUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79150575, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrijan, diligencien y/o adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500377.(...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes LUIS EVELIO GONZALEZ GAMBOA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13959279, FREY RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3081781, DEIBER ALEJANDRO RINCON OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80109830 y LUIS ERNESTO MATEUS MATEUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79150575, no atendieron el requerimiento formulado a través del Sistema de información dispuesto para ello por la Autoridad Minera en el término concedido en el Auto No. AUT-210-875 de 01 de diciembre de 2020, notificado por estado No. 046 del 29 de marzo de 2021, por tal razón es procedente declarar el rechazo de la propuesta estudio. en

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o <u>si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento</u>. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado f u e r a d e t e x t o).

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente, no atendió el requerimiento hecho en el Auto No. **AUT-210-875 de 01 de diciembre**

de 2020, notificade e l	do por estado No. 046 d referido	lel 29 de marzo de 2021, a c t o	dentro del término señalado en administrativo.
Que teniendo en	cuenta lo anterior, se	procede a rechazar la	propuesta de Contrato de

Nο.

500377.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500377** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a LUIS EVELIO GONZALEZ GAMBOA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13959279, FREY RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3081781, DEIBER ALEJANDRO RINCON OSORIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80109830 y LUIS ERNESTO MATEUS MATEUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79150575, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7 6 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO Gerente de Contratación y Titulación

Concesión

MIS3-P-001-F-071 / V1



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN YTITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución RES-210-3898 DEL 30 DE JULIO DE 2021, por medio de la cual SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501046, proferida en el expediente 501046, fue notificada electrónicamente a BACCANCAS COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT. 901408135-7, EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, de conformidad con la certificación electrónica CNE-VCT-GIAM-04903 quedando ejecutoriada y en firme el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día veintinueve (29) del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL

MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3898 (30/JUL/2021)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501046"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su e j e r c i c i o ".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la n o r m a t i v i d a d

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente BACCANCAS COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT. 901408135, radicó el día 12 de noviembre de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de VALLEDUPAR, LA PAZ, SAN DIEGO, departamento de CESAR, a la cual le correspondió el expediente No. 501046.

Que mediante AUTO No AUT-210-774 de 27 de noviembre de 2020 notificado por estado jurídico No. 023 del 17-02-2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que corrijiera y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica a través de la plataforma AnnA Minería y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión, concediendo el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del precitado auto.

Que mediante Oficio de fecha 16 de marzo de 2021, el representante legal de la sociedad proponente allego solicitud de prorroga por el término de un mes, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 para dar cumplimiento al artículo primero del auto AUTO No AUT-210-774 de 2 7 de noviembre de 2020.

Que mediante AUTO No. AUT-210-2155 del 19/04/2021 notificado por estado jurídico No. 63 del 27 de abril de 2021, se resolvió la solicitud de prorroga en mención, concediendo a la sociedad proponente BACCANCAS COLOMBIA S.A.S., con NIT No. 901408135-7, prórroga por el término de UN (01) MES para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto GCM No. AUT-210-774 del 27 de noviembre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501046**.

Que el día 12 de julio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501046**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el AUTO No AUT-210-774 de 27 de noviembre de 2020 prorrogado mediante AUTO No. AUT-210-2155 DEL 19/04/2021 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501046**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

- "(...) **ARTÍCULO 1o**. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:
- (...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

 (Subrayado fuera del texto)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 12 de julio de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **501046**, en la que concluyó que a la fecha, el término previsto en el AUTO No AUT-210-774 de 27 de noviembre de 2020 prorrogado mediante AUTO No. AUT-210-2155 del 19/04/2021 se encuentra vencido, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501046**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501046** radicada por la sociedad proponente **BACCANCAS COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901408135, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulaciónla sociedad proponente **BACCANCAS COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901408135 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotà a los,

An or Marconwest

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO Gerente de Contratación y Titulación



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN YTITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución RES-210-4005 DEL 15 DE AGOSTO DE 2021, por medio de la cual SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501149, proferida en el expediente 501149, fue notificada electrónicamente a ALBINO TRIANA BARRANTES identificado con CC. No 80296142, EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, de conformidad con la certificación electrónica CNE-VCT-GIAM-04902 quedando ejecutoriada y en firme el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día veintinueve (29) del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL

MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4005 15/08/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501149**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la le y.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o ".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente ALBINO TRIANA BARRANTES identificado con C.C 80296142, radicó el día 01 /DIC/2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, CARBÓN, ubicado en el municipio de JERUSALÉN, departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. 501149.

Que mediante **Auto No.** 210-1053 de 16 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No 53 del 13 de abril de 2021, se requirió al proponente para que dentro del término

perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, acreditara la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero; so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 501149.

Que mediante Auto No. AUT-210-2769 del 02 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 110 del 08 de julio de 2021, se le concedió a la sociedad proponente prórroga de quince (15) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, para cumplir con el requerimiento efectuado en el Auto No. AUT-210-1053 del 16 de diciembre de 2 0 2 0 .

Que el día 07 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 501149**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. AUT-210-1053 del 16 de diciembre de 2020, prorrogado mediante Auto No. AUT-210-2769 del 02 de julio de 2021 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades- Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) m e s .

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta p o r u n t é r m i n o i q u a l .

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la

Ley 1437 de 2011. (...)(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 07 de agosto de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 501149**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-1053 del 16 de diciembre de 2020, prorrogado mediante Auto No. AUT-210-2769 del 02 de julio de 2021, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas a n t e s

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 501149.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 501149**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **ALBINO TRIANA BARRANTES identificado con C.C 80296142**, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

An or Conwess

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO Gerente de Contratación y Titulación



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN YTITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución RES-210-3893 DEL 30 DE JULIO DE 2021, por medio de la cual SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RB5-08261, proferida en el expediente RB5-08261, fue notificada electrónicamente a FABIO ENRIQUE SIERRA FLOREZ identificado con CC. No 19242360, EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, de conformidad con la certificación electrónica CNE-VCT-GIAM-04901 quedando ejecutoriada y en firme el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día veintinueve (29) del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL

MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-3893 (30/JUL/2021)

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RB5-08261**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente FABIO ENRIQUE SIERRA FLOREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19242360, radicó el día 05/FEB/2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ubicado en el municipio de VILLETA departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. RB5-08261.

Que mediante AUTO No. AUT-210-2269 DEL 3/05/2021, notificado por estado jurídico No. 71 del 10 de mayo de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato d e concesión No. RB5-08261.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

Que el día 07 de julio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RB5-08261**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma

extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 07 de julio de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **RB5-08261**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT-210-2269 del 3/05/2021 se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RB5-08261**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RB5-08261**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RB5-08261**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente FABIO ENRIQUE SIERRA FLOREZ identificado con la la cédula de ciudadanía No. 19242360 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del C ó d i g o d e M i n a s .

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN YTITULACIÓN GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución RES210-3207 DEL 13 DE MAYO DE 2021, por medio de la cual SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501324, proferida en el expediente 501324, fue notificada electrónicamente a BERTA ISABEL BELTRAN LUQUE, identificada con C.C. No 28495756, LUZ NELLY GOMEZ CARO, identificada con C.C. No 30386567, ERIKA PATRICIA MENDOZA DIAZ, identificada con C.C. No 1038095689, EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, de conformidad con la certificación electrónica CNE-VCT-GIAM-04923, CNE-VCT-GIAM-04924, CNE-VCT-GIAM-04925 quedando ejecutoriada y en firme el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día veintinueve (29) del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL

MINERO

Número del acto administrativo: RES-210-3207

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO (FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) | 210-3207 | 73/05/21 |

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501324"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que las proponentes **BERTA ISABEL BELTRAN LUQUE**, identificada con CC No. 28495756, **LUZ NELLY GOMEZ CARO**, identificada con CC No. 30386567 y **ERIKA PATRICIA MENDOZA DIAZ**, identificada con CC No. 1038095689, radicaron el día 03 de febrero de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **RIONEGRO**, **SABANA DE TORRES**, departamento de SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. **501324**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT 210-1594 del 03 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. 48 del 06 de abril de 2021 se requirió a las proponentes para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, para que adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación que acreditara la capacidad económica de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. 501324.

Que el día 11 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.501324, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que las proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." expone: Que en este sentido, el artículo de 1755 de 2015. "ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011,

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término

siguiente:

e I

por

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció: "(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 11 de mayo de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 501324, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto GCM No. AUT 210-1594 del 03 de marzo de 2021 se encuentran vencidos, y las proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de C o n c e s i ó n N o . 5 0 1 3 2 4 .

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:.- Declarar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501324**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las proponentes **BERTA ISABEL BELTRAN LUQUE**, identificada con CC No. 28495756, **LUZ NELLY GOMEZ CARO**, identificada con CC No. 30386567 y **ERIKA PATRICIA MENDOZA DIAZ**, identificada con CC No. 103809568, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera — AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6					